MUERTE DE LOS GRANDES POLÍTICOS EN LA DÉCADA DE LOS 80 HASTA COMIENZOS DE LOS 90.

PERSPECTIVA GENOCIDIO POLÍTICO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA.

SANDRA MILENA BELTRAN MUÑOZ (COD: 41031205)

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
AREA DE HISTORIA DE COLOMBIA
BOGOTA
2009

MUERTE DE LOS GRANDES POLÍTICOS EN LA DECADA DE LOS 80 HASTA COMIENZOS DE LOS 90.

PERSPECTIVA GENOCIDIO POLÍTICO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA.

SANDRA MILENA BELTRAN MUÑOZ (COD: 41031205)

Monografía para optar por el título de Abogado especializado en Ciencias Políticas

Director:
CARLOS ARTURO HERNANDEZ DIAZ
Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
AREA DE HISTORIA DE COLOMBIA
BOGOTA
2009

Nota de aceptación:

_____

Jurado 1

_____

Jurado 2

_____

Jurado 3

Bogotá, D.C. agosto de 2009

DEDICATORIA

A las agrupaciones afectadas por la impunidad contrastada, por el desconocimiento de la ley.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento está dirigido a la población política de Colombia, la cual se ha visto vulnerada por más de 50 años de violencia e impunidad; son ellos quienes constituyen la fuente de todo conocimiento y dolor, al darnos por enterado que aún no estamos preparados para Perdonar a quienes atentan contra el derecho de una opción política.

Más que un agradecimiento, es un desafío al desconocimiento y a la intolerancia, a la falta de certidumbre, a la impotencia.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. EL GENOCIDIO 13

1.1 DEFINICIÓN 13

1.2 CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCIÓN DEL GENOCIDIO 13

1.3 ANTECEDENTES DE ACTOS GENOCIDAS 15

1.3.1 Cristianismo en el Imperio Romano. 15

1.3.2 Holocausto Nazi. 15

1.3.3 Caso Ruanda. 16

1.4 PRECEDENTES JUDICIALES DEL GENOCIDIO 17

1.4.1 Tribunal de Nuremberg. 17

1.4.2 Corte Penal Internacional para Juzgar los Crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia 19

1.4.3 Tribunal Ad-Hoc para Ruanda. 19

1.5 DIFERENCIACIÓN CONCEPTUAL DEL CONCEPTO GENOCIDIO Y DELITOS SÍMILES 20

1.5.1 Crímenes de Guerra. 20

1.5.2 Crímenes de Lesa Humanidad 21

1.5.3 Crimen de Agresión. 22

1.6 UBICACIÓN DEL CONCEPTO GENOCIDIO POLÍTICO FRENTE A LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) 23

2. ADOPCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA ASAMBLEA DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) 29

2.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30

2.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE DELITO DE GENOCIDIO 32

2.2.1 Norma Jurídica que describe el Delito de Genocidio. 32

2.2.2 Constitución Política de Colombia 1991. 33

2.2.3 Código Penal Ley 100 De 1980 (Antiguo Código Penal). 35

2.2.4 Delito de Genocidio en el Código Penal Ley 589 de 2000. 37

2.2.5 Inexequibilidad Parcial del Artículo 101 del Código Penal. 38

2.3 ANTECEDENTES DE LA INCORPORACIÓN DEL SUJETO PASIVO –GRUPOS POLÍTICOS 42
2.3.1 Grupo Nacional. 44
2.3.2 Grupo Étnico 45
2.3.3 Grupo Racial. 45
2.3.4 Grupo Religioso. 45
2.3.5 Grupo Político. 45
2.4 ¿INCONSISTENCIAS? EXPEDICION DEL TIPO PENAL DE GENOCIDIO A GRUPOS POLÍTICOS 48

3. CASO UNIÓN PATRIÓTICA 51
3.1 SURGIMIENTO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA 51
3.2 CIMENTACIÓN E INICIO DEL EXTERMINIO 53
3.2.1 Baile Rojo. 53
3.3 CUADRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES: 56
3.4 SITUACION ACTUAL DE LA UNION PATRIOTICA. 57

4 DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE GENOCIDIO POLÍTICO EN COLOMBIA 61
4.1 TIPO OBJETIVO 61
4.1.1 Objeto Jurídico. 61
4.1.2 Objeto de Acción. 64
4.1.3 Sujeto Activo. 64
4.1.4 Sujeto Pasivo. 66
4.1.5 Sujeto Pasivo Agrupaciones Políticas. 66
4.1.6 Conducta. 68
4.1.7 Descripción de Conductas Alternativas 68
4.6 ANTIJURICIDAD 73

5. CONCLUYENDO LO INCONCLUIDO 75

BIBLIOGRAFIA

AUTORIDADES ACADÉMICAS

UNIVERSIDAD LIBRE

General RAFAEL URIBE URIBE
General BENJAMÍN HERRERA
Fundadores

Dr. FRANCISCO SIERRA REYES
Presidente Nacional

Dr. NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ
Rector Nacional

Dr. EURIPIDES DE JESUS CUEVAS
Rector Seccional

Dr. JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA
Decano

Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI
Secretario General

Dr. ALVARO ALJURE
Secretario Académico

Dr. RAFAEL BALLEN
Director Centro de Investigaciones Socio jurídicas

Dr. **CARLOS ARTURO HERNANDEZ DIAZ**
Asesor de Monografía

INTRODUCCIÓN

El siglo XX se caracterizó por ser uno de los períodos de mayor violencia y desencadenamiento de guerras, con su consecuente secuela de víctimas mortales y graves atentados a la humanidad. Las dos grandes guerras mundiales y otros acontecimientos como el exterminio de los armenios por los turcos, y más recientemente, el genocidio en Ruanda, debieron exigir una pronta y sólida respuesta de la comunidad internacional. Algunas de estas reacciones se produjeron recién concluida la Segunda Guerra Mundial con el proceso de Nuremberg.

La resolución 96(1) de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas (ONU), fechada el 11 de diciembre de 1948 declaró al Genocidio como un delito autónomo y por lo tanto, con regularización diferente a los delitos de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, delitos que ya habían sido tratados dentro de la convención de Ginebra, sin embargo, las guerras generadas y la ola de sangre que marco el siglo XX, hizo necesaria una normatividad reguladora de conductas que habían sido perpetradas por países con una total legitimación del Estado, conductas que si bien eran desconocedoras de toda la humanidad, eran toleradas.

Es así como se crea la Convención para la Sanción y prevención del Delito de Genocidio. La convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio define este delito, como un crimen de derecho internacional que se compromete a prevenirlo y a sancionarlo, al tiempo que puede ser perpetuado en época de guerra o de paz.

Tras las secuelas de la Segunda Guerra Mundial, Rafael Lemkim introdujo el concepto de Genocidio hasta ese momento desconocido, si bien, las conductas que se circunscriben en dicho crimen, han sido perpetuadas desde el nacimiento del poder, sólo se definen con el antecedente de éste polaco afectado por los horrores de una guerra cruel, destinada a la eliminación de una agrupación, los Judíos.

Se pensaría que después de un acontecimiento de tal magnitud, como lo fue el exterminio de los judíos a manos de tropas alemanas, no volvería a presentarse una situación semejante, sin embargo, los diferentes enfrentamientos de los últimos cincuenta años han estado demarcados en accionares quizás más nefastos que los ocurridos en dicha época, estamos hablando de los cometidos hacia los armenios dentro del conflicto Yugoslavo, y la masacre ocurrida en Ruanda. La norma que describe el Genocidio no obtuvo el resultado esperado, prevenir las conductas Genocidas, sino que degeneró en una ola de procesos destinados a sancionar.

En Colombia, con la ley 28 de 1959 se protocolizó el delito de Genocidio tal y como se había previsto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Con posterioridad a la expedición de dicha ley, se suscitó quizás el exterminio más simbólico de Colombia, la aniquilación sistemática de la Unión Patriótica, Movimiento político que se originaba después de las conversaciones efectuadas en la Uribe Meta con el “brazo político” de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y el Gobierno de turno liderado por Belisario Betancourt. Exterminio que se perpetró de manera premeditada, y con conocimiento de causa.

Durante las últimas dos décadas en Colombia, la Unión Patriótica fue sometida a un proceso de aniquilación sistemática, miles de sus miembros, líderes y simpatizantes fueron asesinados, "desaparecidos" o forzados al éxodo, sus representantes al Congreso y a los poderes locales fueron eliminados, sus sedes sufrieron los estragos de repetidos atentados, y también se ha recurrido al silenciamiento de testigos o familiares de las víctimas que han exigido justicia. En pocas palabras, se ha perpetrado lo que algunos expertos en derecho llaman un genocidio político o "politicidio", la combinación de actos de criminalidad, persecución y hostigamiento tendientes a provocar la eliminación total o parcial de un grupo opositor.

En el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió el Caso 11.227 en el que, a solicitud de la Corporación "Reiniciar" y la Comisión

Colombiana de Juristas se examina el proceso de exterminio contra la UP. En el actual estado de desarrollo de los derechos humanos, la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (1948) estipulan que solamente se podrá hablar de esta clase de crímenes cuando, la acción de destrucción esté dirigida contra grupos de carácter nacional, étnico, racial o religioso. Sin embargo, el debate contemporáneo se refiere a la inclusión del genocidio político como sujetos pasivos de esta conducta punible.

A pesar de la argumentación de los asesores jurídicos del Estado colombiano, la CIDH señaló en el informe No. 5/97 sobre la admisibilidad de este caso que "los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política".

En ese mismo informe, la instancia internacional se pronuncia a favor de analizar este caso, sobre la base de que existen suficientes elementos para determinar una pauta de persecución que haría posible demostrar que los casos de la UP, aparentemente inconexos, corresponden bien a una práctica y un esquema de exterminio dirigidos de manera concertada.

En el marco de la justicia nacional, en muy pocos casos se ha logrado avanzar en la determinación de las responsabilidades y esclarecer las modalidades en que se han llevado a cabo estos hechos criminales, agregando la poca información que se presenta a cerca de esta conducta, que si bien, en diferentes partes del mundo ha recobrado la fuerza que se merece al ser un atentado contra la humanidad, contra del derecho a la vida, contra el derecho de expresión, y una síntesis de la falta de tolerancia de las comunidades, en Colombia de forma somera se ha hablado del tema, existen vacíos que impiden la aplicación de la convención y la adición del Genocidio político en el actual Código penal.

Esta monografía es un compilado de las normas expedidas a nivel nacional e internacional a cerca del delito de Genocidio Político y un paso lento pero consciente a la falta de

información y manifestación del órgano Legislativo del Estado al encontrar vacíos e impunidad, que aún después 25 años se ostentan en las macabras muertes de los dirigentes políticos de la Unión Patriótica, los cuales esperan respuesta y reconocimiento de lo sucedido.

1. EL GENOCIDIO

[Volver]

1.1 DEFINICIÓN

[Volver]

La definición de Genocidio proviene del Griego genos que traduce, raza, nación y del sufijo Latino cidio, proveniente del verbo caedere que traduce, matar, dar muerte. Sin embargo, el termino Genocidio fue adoptado por RAPHAEL LEMKI[1], en el año de 1944, con el propósito de conceptualizar las atrocidades cometidas hacia los Judíos durante la segunda guerra mundial. Según LEMKI, el Genocidio es un tipo de crimen internacional de Estado, consistente en un plan premeditado y destinado a aniquilar o debilitar a los grupos de carácter nacional, religiosos o raciales[2], como inicialmente se propuso.

El concepto de Genocidio, es una de las figuras más moldeadas desde la antigüedad, pero solamente conceptualizada hasta el siglo XX. Una amenaza que atenta no sólo contra los bienes jurídicamente tutelados de los sujetos pasivos de la conducta Genocida, sino la estabilidad del mundo.

1.2 CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCIÓN DEL GENOCIDIO

[Volver]

La resolución 96(1) de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas (ONU), fechada el 11 de diciembre de 1948 declaró al Genocidio como un delito autónomo y por lo tanto con regularización diferente a los delitos de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Con la convención no solamente se estipulo el delito como un tipo penal autónomo, que genera una preocupación entre las Naciones para promulgar regulaciones que salvaguardaran los sujetos pasivos y sancionar a los sujetos activos de la conducta, independientemente si se tratare de un particular o de un funcionario público[3].

---

[1] GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Crímenes de Lesa Humanidad. Bogotá D.C.; Ed. Doctrina y Ley, 1998, p.80.
[2] Ibíd., p. 75.
[3] FONSECA LIDUEÑA, Carlos Milton. Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales. Bogotá, D.C : Ed. Nueva Jurídica, 2004, p. 38.

Dentro de la descripción del tipo penal se excluyeron diferentes agrupaciones, como las de carácter político, atendiendo a la identidad que se buscaba proteger con la creación de dicha regulación. Dentro de las agrupaciones protegidas por el tipo penal encontramos los grupos religiosos, raciales, nacionales, étnicos; para tal efecto se solicitó al Consejo Económico y Social de la (ONU)[4], una serie de estudios para determinar la viabilidad del genocidio y su proyecto[5].

Generados los estudios, y después de diferentes intervenciones, se estipuló que dentro de este delito, no podía constituirse como sujeto pasivo de la conducta Genocida un grupo político, debido a que si bien, la regulación de este delito consistía en salvaguardar a las agrupaciones homólogas, con una identidad propia y perdurable, ésta carecía de dichas características; además, dentro de las agrupaciones políticas, los sujetos que participan en ella pueden ser heterogéneos y tener ideales itinerantes.

De igual manera se introdujo que los actos Genocidas podían ser cometidos no solo en tiempo de guerra sino de paz. Al ser el genocidio un delito de carácter internacional que atenta contra la humanidad, los Estados que suscriben dicha convención debían proporcionar mecanismos de protección para sancionar y prevenir esta conducta. Se define el delito de Genocidio de la siguiente manera:

> Artículo II
> En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:
> a) Matanza de miembros del grupo;
> b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
> c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
> d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
> e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.
> Artículo III
> Serán castigados los actos siguientes:
> a) El genocidio;
> b) La asociación para cometer genocidio;
> c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

[4] Siglas de la Organización de Naciones Unidas (ONU)
[5] FONSECA, Op. Cit., p. 38.

d) La tentativa de genocidio;
e) La complicidad en el genocidio.

1.3 ANTECEDENTES DE ACTOS GENOCIDAS

[Volver]

1.3.1 Cristianismo en el Imperio Romano. Dentro de la expansión del imperio Romano por toda Europa, muchos de los pueblos subyugados llegaron a asentarse dentro de los territorios conquistados por Roma. Estas personas que para este momento no eran consideradas como tal, ni mucho menos ciudadanos romanos, llegaron a constituirse en un peligro para el Cesar, debido a su pluralidad cultural y religiosa.

[Volver]

En la atmósfera religiosa se establecía una nueva doctrina, la doctrina Cristiana, la cual se expandía por todo el territorio Europeo y Asiático ocasionando un colapso en el sistema imperial. Emperadores como TRAJANO, optaron medidas tendientes a erradicar a los profesantes de la doctrina Cristiana. Los intentos fueron en vano, ya que para el siglo V d.e. la ola cristiana se apoderaba de todo el imperio, por tal motivo el emperador CONSTANTINO terminó adoptando para Roma la doctrina Cristiana.

Entre el transcurso de negación y el acogimiento de la doctrina Cristiana, el exterminio de los profesantes fue arrasador, su aniquilación fue de varias formas, entre las que encontramos la muerte de niños, la crucifixión, la muerte en el circo en las fauces de leones y perros, el ejercicio del gladiador para combatir a muerte en la arena, entre otras[6]. Actos que se moldean dentro del concepto moderno de Genocidio.

1.3.2 Holocausto Nazi. Con la llegada del régimen Nacional socialista (NAZI) al poder, empezaron políticas discriminatorias con la finalidad de generar diferencias entre los judíos y alemanes, considerados de raza Aria, delimitando la población a la que le era aplicables las leyes discriminatorias. Desde 1933, hasta el año de 1939, la organización política y económica, se dedico a generar un bloqueo económico y político interno a los judíos.

[6] Enciclopedia Microsoft Encarta 2009. Microsoft Corporation.

Después de instauradas políticas de exclusión, al darse origen a la segunda guerra mundial, los judíos fueron hacinados en Guetos, bajo el mando de consejos judíos. En el año de 1941 el gobierno alemán obligo a los judíos a utilizar brazaletes con la figura de estrella de David, y en Polonia se daba inicio a los diferentes Campos de Concentración de judíos. Estos campos de muerte, estaban destinados a las más diversas formas de exterminio humano, sometidos a muertes por fusilamiento, por inhalación de gases además de prácticas médicas y esterilización.

Al finalizar la segunda guerra mundial, fueron asesinados más de 6.000.000 millones de judíos y más de 30.000 campos de concentración fueron cerrados. Este episodio en la historia de la humanidad conllevó a un nuevo lenguaje en procura de la defensa de la humanidad, esto es, todo lo que conocemos en la actualidad, como declaración Universal de los Derechos Humanos y la creación de un organismo internacional que protegiera la defensa de lo allí estipulado, la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

1.3.3 Caso Ruanda. En abril de 1994, poco después de finalizar las negociaciones de paz con el Frente Patriótico Ruandés (FPR), Habyarimana presidente de Burundi y Cyprien Ntaryamira, fallecieron en un accidente aéreo. La muerte de Habyarimana incitó una ola de violencia étnica. Que llevo a la toma de Kigali, capital de Ruanda. Tras la llegada de las tropas del FPR el exterminio de los Tutsi (grupo ético de Ruanda) y el desplazamiento del Ejército de Ruanda y civiles hutus al noroeste, a la frontera de Ruanda con Zaire.

[Volver]

A mediados del mes de julio cerca de 1,2 millones de ruandeses habían huido a Zaire, estableciendo inmensos campos de refugiados alrededor de la ciudad de Goma. En julio de 1994 se constituyó un gobierno respaldado por el FPR, y un Hutu moderado, Pasteur Bizimungu accedió a la presidencia. A principios de agosto, se calculó que alrededor de una cuarta parte de la población estimada antes del Genocidio (9.907.509 habitantes en 1990), había muerto o abandonado Ruanda. Esto hizo que el secretario general de la ONU, Butros Butros Gali, acusara al Ejército de Ruanda de perpetrar actos de genocidio contra el pueblo Tutsi. Lo que se denominó Actos Genocidas, puede traducirse

en actos de degradación de la especie humana, tales como decapitación con objetos corto punzantes (machetes), violaciones, muerte de infantes para extinguir su raza, obligación de sostener relaciones sexuales con personas contagiadas de VIH y un exterminio del 10% de la población en menos de tres meses. Vale observar que el contenido del concepto Genocidio aquí, sobre pasa todo límite de lo ya establecido, dentro de la definición del concepto Genocidio dado por la (ONU).

1.4 PRECEDENTES JUDICIALES DEL GENOCIDIO

[Volver]

Los acontecimientos que se produjeron en la historia contemporánea, y llegaron a actos genocidas, tuvieron repercusiones judiciales en Tribunales. El Genocidio se determina como delito autónomo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en el año de 1948, esto determina un procedimiento diferente, de tal forma realizaremos un breve relato de los juicios y de los conceptos que se emitieron frente a este delito en los Tribunales más destacados.

1.4.1 Tribunal de Nuremberg. El 8 de agosto de 1945, las cuatro Potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del eje europeo. En virtud de lo dispuesto en su Artículo 6, el Tribunal tendrá competencia para:

[Volver]

> ...enjuiciar y castigar a quienes, actuando a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje europeo, hayan cometido cualquiera de los crímenes siguientes[7]:
> a) crímenes contra la paz La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas; La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados.
> b) crímenes de guerra, a saber, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre esas violaciones se incluyen, sin que la lista sea taxativa, el asesinato,

[7] ROBERGE, Marie-Claude. Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. En: Revista Internacional de la Cruz Roja No 144, p. 695 - 710.

> maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares;
> c) Crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido[8].

Como resultado, el Tribunal de Núremberg dictó diversas condenas sobre la base de acusaciones de crímenes contra la humanidad. Con todo, el concepto de crimen de lesa humanidad siguió siendo vago, confundiéndose a menudo con el de crimen de guerra. Se consideraba que el primero era delito accesorio y era mencionado casi exclusivamente para proteger a los habitantes de un país extranjero contra las autoridades de la Potencia ocupante.

El Tribunal interpretó de tal manera el artículo 6 c) que este crimen formaba parte de la definición de crimen de lesa humanidad solamente cuando se cometía en el marco de un crimen contra la paz o de un crimen de guerra o en relación con el uno o con el otro. Eso no significa que el crimen cometido antes de 1939 no formase parte de la categoría de crímenes contra la humanidad, sino más bien que era necesario establecer un nexo (nexus causae) entre los actos previstos en el artículo 6 y la guerra. El Tribunal consideraba, que son elementos esenciales no sólo la nacionalidad de las víctimas y el país donde se han cometido los crímenes, sino también la relación que pueden tener con los crímenes contra la paz o los tradicionales crímenes de guerra[9].

El Genocidio se determina como delito autónomo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en el año de 1948, pero en el año de 1945 en los Juicios de Núremberg, si bien no definieron el Genocidio como delito autónomo se determinaron

[8] Ibid., p. 698.
[9] FONSECA, Op. Cit., p. 38.

conductas alternativas de puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, introduciéndolos en delitos de Lasa Humanidad[10].

1.4.2 Corte Penal Internacional para Juzgar los Crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia. El tribunal internacional de Yugoslavia fue creado como una medida no militar, mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993, emitida de forma unánime por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Este tribunal se creó con la finalidad de juzgar a las personas que cometieron delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra hasta el primero de enero de 1991.

[Volver]

Éste Tribunal realizó un estudio detenido de todas las acciones cometidas, determinando si el tipo de conductas se enmarcaban dentro de las diferentes alternativas dadas por la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Se estableció que uno de los elementos definitivos de la conducta genocida es el elemento psicológico, que consiste en la intención del sujeto activo de destruir total o en parte al sujeto pasivo. Es allí donde se establece la diferencia del delito de genocidio, de los demás delitos que se encuentran inmersos dentro de éste.

1.4.3 Tribunal Ad-Hoc para Ruanda. Este tribunal al igual que el tribunal de Yugoslavia se crearon con la finalidad de juzgar a las personas que habían practicado acciones genocidas dentro del territorio de Rwanda y hacia los ciudadanos Rwandeses.

[Volver]

Dentro de este tribunal se conservó la definición dada en la convención para la sanción y prevención del delito de genocidio. En esta declaración se estudiaron con detenimiento todas las acciones realizadas en pro de exterminar una tribu, es decir, uno de los sujetos pasivos de la conducta, una agrupación étnica. En lo concerniente a la adición de los grupos de otra índole, en este caso "de Tipo Político" a los sujetos pasivos del delito de Genocidio se pronuncio de la siguiente manera:

---

[10] FONSECA, Op. Cit., p. 36

> … por otra parte, la sala se pregunta si los grupos protegidos por la convención sobre el genocidio, retomados por el artículo 2 del Estatuto, deben estar limitadas a las cuatro grupos expresamente mencionados o si sería necesario comprender entre ellos a todo grupo que a semejanza de los cuatro grupos, se caracteriza por su estabilidad y permanencia."[11]
> "en opinión de la sala, convienen sobre todo respetar la voluntad de los autores de la convención sobre el genocidio, según los trabajos preparatorios, pretendía asegurar la protección de todo grupo estable y permanente[12]

Como se puede apreciar dentro del pronunciamiento del tribunal de Ruanda, se sigue adoptando los conceptos dados por la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, coincidiendo en que se debe seguir adoptando los mismos sujetos pasivos de la conducta, y no adicionar a dicho delito como sujeto pasivo las agrupaciones políticas.

1.5 DIFERENCIACIÓN CONCEPTUAL DEL CONCEPTO GENOCIDIO Y DELITOS SÍMILES

[Volver]

Los actos de Genocidio son crímenes internacionales, dentro de esta categoría se encuentran también los Crímenes de Guerra, los de Lesa Humanidad y los de Agresión. Antes del surgimiento de la convención de 1948, que estableció el Genocidio como una conducta punible encaminada a poner en peligro a un grupo religioso, étnico o cultural, eran ligados a los Crímenes de Lesa Humanidad. En este orden de ideas es convenientes realizar una diferencia entre Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

1.5.1 Crímenes de Guerra. Se encuentran definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8º, este estatuto los determina como "los actos que se cometen en desarrollo o como consecuencia de un conflicto armado".

[Volver]

Dentro de los crímenes de guerra encontramos aquellos que vulneran el convenio de Ginebra, el cual hace referencia a que en caso de suscitarse un conflicto armado que no sea necesariamente de índole internacional, cualquier vulneración a civiles que no participen en las hostilidades, y miembros de las fuerzas armadas quienes hayan quedado

[11] FONSECA, Op. Cit., p. 45
[12] Tribunal Ad-Hoc para Ruanda

fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, se estaría frente de un crimen de guerra. "Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras, haya tenido lugar en el contexto de… y haya estado relacionada con él"[13].

La diferencia que se presenta entre el delito de Genocidio y los Crímenes de Guerra, se refiere a la temporalidad, es decir, la comisión de la conducta Genocida se puede realizar en cualquier tiempo, ya sea en tiempo de paz o de guerra, en tanto que las conductas de crímenes de guerra se demarcan dentro de un conflicto armado ya sea interno o externo.

1.5.2 Crímenes de Lesa Humanidad. Los crímenes de Lesa Humanidad se encuentran definidos por la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma en el artículo 7, como los actos que se cometen en desarrollo de una política de persecución de un Estado u organización, consistente en "un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, contra un grupo o colectividad con identidad propia, fundado en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos[14].

[Volver]

a) Asesinato
b) Exterminio
c) Esclavitud
d) Deportación o traslado de población
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional
f) Tortura
g) Delitos contra la libertad sexual como violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, fecundación, o esterilización forzadas.

[13] Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional. ACTAS PCNICC. 2000.1.Add.2.p.18
[14] Ibíd.

h) Persecución contra grupos o colectividades por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género
i) Desaparición forzada de personas
j) Crímenes de apartheid
k) Otros actos inhumanos o similares que causen grave sufrimiento o serio daño mental o físico.

Se encuentra una similitud en los delitos catalogados como de Lesa Humanidad con el delito de Genocidio, pero su aspecto subjetivo varia, ya que si bien, los dos atentan contra la población civil, su propósito y el contexto en que se realiza varía. En los delitos de Lesa Humanidad la conducta se realiza en marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, mientras que el Genocidio, su propósito independientemente de la conducta alternativa está destinado a exterminar, total o parcialmente un grupo religioso, étnico etc.

1.5.3 Crimen de Agresión. El artículo 5 del Estatuto de Roma enumera al Crimen de Agresión como uno de los crímenes bajo la competencia de la Corte. Sin embargo el ejercicio de tal jurisdicción depende del Art. 5, que establece que la Corte "ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma, en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, disposición que aún no se ha establecido y por tanto no existe la definición de dicho delito[15].

[Volver]

[15] Coalición por la Corte Penal Internacional, Crimen de Agresión: http://www.iccnow.org/?mod=aggression&lang=es

1.6 UBICACIÓN DEL CONCEPTO GENOCIDIO POLÍTICO FRENTE A LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

[Volver]

Se le ha llamado la Banalidad del mal, no sólo por el silencio con que actúa la comunidad internacional, si no, por ser algo a lo que nos hemos acostumbrado con el pasar del tiempo moderno. Desde la Convención de la (ONU), hasta el día de hoy, son innumerables los actos Genocidas cometidos en el globo terráqueo. Pero si el deseo es indagar por el concepto de Genocidio Político en la (ONU), su labor es loable, basta con ver las millares de hojas en informes, resoluciones, comunicados, amplificaciones y discusiones. ¿Pero qué bifurcación se presenta aquí?

Por un lado no se puede desconocer la función de la (ONU) y la oficina para Delitos sobre Genocidio, pero desconocer que después de la Convención este delito, que ya es por sí sólo un acto de degradación de la especie humana, se ha multiplicado en actos mediáticos y repetitivos en todas las latitudes y longitudes del planeta. Su forma se transforma con el tiempo, y no podemos desconocer que la (ONU), repele con todas las herramientas dadas a esta organización, este delito. Pero las preguntas saltan de inmediato. ¿Hasta dónde tiene fuerza vinculante y fuerza política la (ONU)? ¿El ideal de proteger, prevenir y sancionar actos Genocidas, sólo está ligado a términos económicos, de recursos y materia prima? ¿Por qué no hablar de Genocidio Político, cuando las relaciones humanas son actos políticos en sí?

Al dar respuestas a estos interrogantes nos enfrentamos con una amplia discusión en el seno mismo de las Naciones Unidas, dado que, el tema de la incorporación de la figura de sujeto pasivo, agrupaciones políticas, ha estado en la palestra desde la Convención misma. De aquí podemos ver la falta de consenso en la definición y la percepción común del crimen de Genocidio con respecto a la incorporación de grupos políticos, que no se da solamente a nivel jurídico si no básicamente a todos los niveles: por ejemplo, el Diccionario de la Real

Academia de la Lengua Española[16] y el Diccionario Ingles Webster[17], establecen la protección de los grupos políticos en la definición del Genocidio.

En la misma dirección el Instituto de Estudio del Genocidio ha realizado estudios acerca de las inconsistencias y la diversidad de aproches a la definición de este crimen. Como resultado se ha logrado determinar cinco definiciones básicas las cuales en su mayoría son inconsistentes con la definición establecida en la Convención del Genocidio. Entre ellas mencionemos la definición de Israel W. Charny, Barbara Harff y Ted R. Gurr y la visión de Rafael Lenkin.

El sociólogo Israel Charny, expresa que el genocidio en su sentido genérico: es la matanza en masa de un número sustancial de seres humanos cuando estos no se encuentran preparados para enfrentar fuerzas militares declaradas enemigas, por lo que las víctimas de esta agresión están bajo condiciones de indefensión y desamparo. Como contra respuesta a esta definición sociológica el jurista Horacio Phills, comenta que:

> Para que exista Genocidio no siempre es necesario una destrucción en masa ya que el Genocidio es un crimen doloso cuyo mens reus establece el intento específico de realizar la matanza del grupo específicamente determinado en la ley[18]. Si por razones ajenas a la voluntad del actor solo se ha producido la muerte de una persona, el crimen no dejaría de ser genocidio[19].

Con respecto al estado de indefensión y desamparo es importante notar que si bien estas condiciones podrían limitar el ámbito de aplicación del crimen por un estado o condición durante el ataque, este ámbito no afecta al tipo o clase de grupo por lo que todo individuo víctima del ataque estaría implícitamente incluido y protegido por esta definición.

---

[16] DRAE, España, 2002.
[17] Dictionary and Thesaurus-Merriam-Webster online. http://www.merriam-webster.com/
[18] PAREDES AYLLÓN, Rigoberto. Exclusión de los Grupos Políticos en la Tipificación Internacional del Genocidio.
[19] UPRIMNY, Inés M. Discusión sobre la Definición de Genocidio en la Primera Sesión de la Comisión Preparatoria. El monitor de la Corte Penal Internacional. Julio, 1999.

Los profesores Bárbara Harff y Ted R Gurr, en su estudio Hacia una Teoría Empírica del Genocidio y del Politicidio [20] afirman: "Para nuestra definición el Genocidio y el Politicidio son la promoción y la ejecución de las políticas de un Estado o sus agentes por las cuales resulta la muerte de un grupo sustancial de personas. En el Genocidio los grupos victimizados están definidos primariamente por sus características comunales. Por Ejemplo, etnicidad, religión o nacionalidad".

Para Rafael Lemkin, Genocidio es "el crimen de la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos empero cuando se habla de Genocidio no necesariamente se pretende la destrucción inmediata de una nación. Se intenta más bien demostrar un plan coordinado de diferentes acciones que apuntan a la destrucción de las fundaciones esenciales en la vida de grupos nacionales con la intención de la aniquilación de los grupos por ellos mismos. Si bien en esta definición se omite a los grupos políticos".

No se llega a establecer en forma concreta el desacuerdo de Rafael Lemkin con respecto a su inclusión. Esta posición se llegó a conocer más tarde a tiempo de debatir la inclusión de los grupos políticos en la Convención del Genocidio.

De acuerdo con el tratadista Willan Schabas[21], en la resolución número 96 (I) del proyecto de la Asamblea de la Secretaria General, la definición de Genocidio proyectaba en forma específica la protección de los grupos políticos en la Convención del Genocidio. Este hecho impactó de inmediato en forma negativa a Rafael Lemkin, quien se mostró en total desacuerdo con esta inclusión. Su principal argumento estaba basado en que, los grupos políticos carecen de la permanencia y características específicas que poseen los otros grupos.

[20] PAREDES, Op. Cit., p. 75.
[21] Ibid., p. 78.

Lemkin insistía en que no se podía poner en riesgo el éxito de la convención introduciendo ideas en las cuales el mundo se encuentra totalmente dividido. También el argumentaba que la historia ha demostrado que los grupos raciales, nacionales y religiosos son los que encierran el mayor número de víctimas, por lo que su postura restaba importancia a dicha inclusión.

En esta misma dirección se pronunció el Tribunal de Rwanda el cual también sostuvo que los grupos políticos no son estables ni permanentes. Sin embargo, la discusión no concluyó con esta resolución ya que el proceso de proyección del la Convención del Genocidio no había finalizado.

La discusión se volvió a retomar cuando Estados Unidos y Francia propusieron la inclusión de grupos políticos a la definición de genocidio nuevamente. En principio Estados Unidos presentó una nueva propuesta de inclusión de los grupos políticos a la definición de genocidio a la cual se sumo Francia que fue un peldaño más allá proponiendo ambiciosamente la inclusión de opiniones como grupo de protección en la definición del Genocidio. Esta última propuesta fue inmediatamente rechazada y criticada como confusa y extremadamente amplia[22]. Por el contrario la idea de incorporar grupos políticos en la definición del genocidio fue aceptada por la mayor parte de los países inmersos en la elaboración del proyecto de la Convención del Genocidio.

Según relata William Schabas, solamente fue un organismo no gubernamental "The Consultative Counsel of Jewish Organizations"[23] la cual no estaba de acuerdo con esta inclusión y requería la eliminación inmediata de los grupos políticos o de lo contrario ellos rechazarían la convención. Esta discusión alcanzo los niveles del Comité Ad Hoc donde representantes de diferentes países de igual manera no pudieron arribar a un consenso de si se debería incluir o no a los grupos políticos.

[22] BASSIOUNI, M. Cherif. International Criminal Law. Ardsley, N.Y. Transnational Publishers, 1999.
[23] PAREDES, Op. Cit, p. 58

Entre los aspectos debatidos más sobresalientes se encuentra la participación del representante de la Unión Soviética quien explico que desde un punto de vista científico y etimológico Genocidio significa esencialmente persecución racial, nacional o religiosa ya que para los Soviéticos el crimen de Genocidio se ha originado a raíz del fascismo, racismo y otras teorías de raza similares que predican odio racial y nacional[24].

Los representantes de Venezuela argumentaron desde una perspectiva práctica que la inclusión de los grupos políticos quizás ponga en peligro el futuro de la convención porque muchos estados no estarían de acuerdo con ratificar la convención por el miedo de ser después llamados por un tribunal internacional a responder acusaciones realizadas en contra de ellos[25]. Lo peligroso es que aun aquellos casos infundados en contra de los gobiernos podrían llegar a ser sumamente perjudiciales para la gestión gubernamental y además podrían convertirse en un instrumento constante para derrocar y desprestigiar los gobiernos de turno.

Ligada a esta idea se encuentra la opinión del representante de la República de China quien expreso que la idea de incorporar grupos políticos en la definición del Genocidio va a traer confusión al sistema gubernamental.

En contraposición algunos países estuvieron a favor de la incorporación de los grupos políticos. Éste es el caso de Bolivia cuyo representante expreso que genocidio significa ¨la destrucción física de un grupo interpretado conjuntamente por medio de un origen o ideología común, por tal razón no existe razón alguna para restringir el concepto de genocidio excluyendo los grupos políticos[26].

En forma similar el representante de Ecuador expreso que si la convención no extiende su protección a los grupos políticos, aquellos quienes cometen el crimen de genocidio pueden utilizar esta omisión como defensa o justificación para perseguir grupos de raza o

[24] PAREDES, Op. Cit., p. 78
[25] BASSIOUNI, Op. Cit, International Criminal Law. Ardsley, N.Y. Transnational Publishers, 1999.
[26]PAREDES,Op. Cit., p. 70

religiosos por sus ideas políticas sin miedo la responsabilidad de una sanción internacional[27].

Como podemos observar, la discusión de la incorporación del concepto Genocidio a grupos Políticos, a nivel internacional es amplia, pero en lo que atañe al Estado Colombiano, será menester en los capítulos posteriores.

[27] PAREDES, Op. Cit, http://www.rigobertoparedes.com/.../Exclusion_de_los_Grupos_Politicos-Genocidio.doc

2. ADOPCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA ASAMBLEA DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

[Volver]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
De esto inferimos que la adopción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos han sido doblemente ratificados por el Estado Colombiano, esto es, ante la (ONU), con protocolización en el Congreso de la República y la Corte Constitucional, y ante la Organización de Estados Americanos (OEA) en bloque.

De aquí podemos desprender dos silogismos, a saber, primero, Colombia ratifica y aprueba el Convenio para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la (ONU), segundo, firma y aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de

San José-. Como conclusión lógica, el Delito de genocidio será materia de primer orden para el Estado colombiano, como resultado tenemos el articulado del Código Penal 599 de 2000, donde introducen el delito de Genocidio.

2.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

[Volver]

Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los países miembros incluyeron medios de protección para la defensa de los Derechos Humanos, entre los cuales están los órganos competentes para conocer asuntos relacionados con la convención. Citamos textualmente la parte del convenio donde se crean la corte y la comisión:

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION
CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS COMPETENTES
Artículo 33.
Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:
a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.
CAPITULO VII
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Sección 1. Organización
…Sección 2. Funciones
Artículo 41
La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:
a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

… **Sección 3. Competencia**

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Sección 2. Competencia y Funciones

… Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.[28]

Son estos los órganos que se encargan de que se cumpla con lo pactado, en la Convención para los Derechos Humanos.

---

[28] Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

2.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE DELITO DE GENOCIDIO

[Volver]

2.2.1 Norma Jurídica que describe el Delito de Genocidio. En el año de 1948, La resolución 96(1) de la (ONU), fechada el 11 de diciembre de 1946, creó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, convención que con posterioridad fue aprobada por Colombia, y pasó a ser bloque de constitucionalidad. Dicha convención en el artículo 2 estableció no solamente la descripción del delito de genocidio sino sus sujetos pasivos, y las conductas alternativas en virtud de las cuales se podía cometer la conducta punible, es así como se estableció este delito dentro de nuestra normatividad.

Y es así como el delito de genocidio pasa a ser parte de nuestro ordenamiento con la adopción de una conducta de índole internacional, la cual dejó de ser un Delito de Lesa Humanidad, para constituirse como un delito autónomo. Dentro de su autonomía se especifican los sujetos pasivos de la conducta punible, circunscribiéndose a grupos nacionales, étnicos, raciales y-o religiosos, además de la descripción de las conductas en virtud de las cuales se perseguía la finalidad de destrucción total o parcial de los sujetos pasivos anteriormente mencionados. Colombia ratificó la convención el día 27 de octubre de 1956 y la aprobó mediante ley 28 de 1956, D.O.29.962.

Con la promulgación de una nueva constitución, se dio paso al reconocimiento de derechos que son inherentes al hombre, y se crearon mecanismos de protección por parte del Estado, además se reconocieron los tratados internacionales ratificados por Colombia constituyéndolos como “el bloque de constitucionalidad”.

2.2.2 Constitución Política de Colombia 1991. La carta política colombiana estableció una serie de derechos inherentes al ser humano, y en virtud de esto, el Estado debe garantizar la efectividad de los mismos, la protección y sanción en caso de vulneración o puesta en peligro. Estas manifestaciones se encuentran consagradas en el artículo 2, 5 y 11 de la constitución, los cuales establecen:

[Volver]

TITULO I
DE LOS PRINCÌPIOS FUNDAMENTALES
ART. 2: Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vivencia del orden justo.
Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
ART. 5: el estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad.
ART. 11: el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
De igual manera la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado a cerca del derecho a la vida de la siguiente manera:
"Corte Constitucional, C-133, Mag. Antonio Barrera Carbonell, Marzo 17 de 1994:
El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar en la carta política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos… el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico constitucional, constituye indudablemente reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es la vida humana."
La constitución política establece en su artículo 9, que Colombia respeta los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; esto reza de la siguiente manera:
Art. 9. — Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe."
Igualmente el titulo XII de la Constitución Política de Colombia, de las Relaciones Internacionales, establece en su articulado 224 lo siguiente:
Capítulo 8 DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES
Art. 224. —Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso [150 núm. 16]. Sin embargo, el presidente de la república podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan [189 núm. 2]. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado[29].

Dentro de las diferentes jurisprudencias que ha emitido la Corte Constitucional frente al tema del bloque de constitucionalidad, y la prevalencia de la constitución sobre la ley se Ha dicho lo siguiente:

[29] Constitución Política de Colombia, 1991. Bogotá Editorial Legis, 2005.

En Sentencia C-400 de 1998:

> Los tratados son actos jurídicos complejos, que se encuentran sometidos a un régimen jurídico complejo, pues están regidos tanto por normas internacionales como por disposiciones constitucionales. Así, el derecho internacional consagra la vida y los efectos internacionales de esos acuerdos, mientras que el derecho constitucional, establece la eficacia interna de los tratados así como las competencias orgánicas y los procedimientos institucionales por medio de los cuales un país adquiere determinados compromisos internacionales.
>
> El Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel aprobación del tratado, tal y como lo ordena la Carta. Es una norma fundamental sobre competencia de nuestro ordenamiento que debe haber previamente aprobación del Congreso y revisión constitucional por esta Corte para que el Ejecutivo pueda manifestar internacionalmente el consentimiento de Colombia.
>
> Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales
>
> La Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano[30]

Y es así como se soportan los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, como por ejemplo la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, que al ser protectora de derechos humanos, hace parte del bloque constitucional, y por consiguiente debe ser acatada por los ciudadanos y el Estado debe crear los mecanismos para hacer efectivo lo convenido y aprobado.

[30] Sentencia C-400 de 1998 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

2.2.3 Código Penal Ley 100 De 1980 (Antiguo Código Penal). Es necesario hacer un paralelo entre el código que antecedió al actual código Penal (Ley 599 de 2000) con la finalidad de generar un precedente judicial dentro de nuestra legislación, el cual plasma de manera ostensible el delito de genocidio como delito independiente. La adecuación típica de este delito en el código penal anterior se limitaba a constituir la conducta en homicidio, y en la medida que los sujetos pasivos como grupos étnicos, religiosos, o políticos eran afectados, se agravaba la conducta punible, además, según la conducta, se constituía como un concurso de homicidios ya fueran simples o agravados según el sujeto pasivo, el tiempo, el modo y lugar. Estas conductas estaban descritas de la siguiente manera:

[Volver]

> LEY 100 DE 1980
> CAPÍTULO CUARTO
> Del Concurso de Hechos Punibles
> Art. 26. - Concurso de hechos punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. [31]
> TÍTULO XIII, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, CAPÍTULO PRIMERO, Del Homicidio
> Art. 323. - Homicidio. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.[32]
> Art. 324. - Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:
> Numeral 8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.[33]
> (El sud-rayado es nuestro)

De igual manera encontramos en este código en sus artículos 23, 24, 25 establecía los alcances del delito de homicidio en el caso de constituirse en el sujeto activo, autoría o participación, además de la comunicabilidad de las circunstancias.

---

[31] ARBOLEDA VALLEJO, MARIO, Código Penal, Art. 26, Bogotá: ed. Leyer, , 2000.
[32] Ibid., art. 323.
[33] Ibid., art. 324.

> TÍTULO III, Del Hecho Punible, CAPÍTULO TERCERO, De la Participación
> Art. 23. - Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción. [34]
> Art. 24. - Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.[35]
> Art. 25. - Comunicabilidad de circunstancias. Las circunstancias personales del autor que agravan la punibilidad y las materiales del hecho se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido.
> Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad sólo se tendrán en cuenta respecto del copartícipe en quien concurran, o del que hubiere actuado determinado por estas mismas circunstancias.[36]

Dentro del código penal (Ley 100 de 1980) no existía ninguna norma que regulara el convenio adoptado por Colombia frente al Genocidio, por lo tanto existía una total impunidad en caso de presentarse una situación semejante, ya que independientemente que el delito hiciera parte de nuestro ordenamiento por bloque de constitucionalidad, existía un vacío y hasta el momento, ni siquiera de manera jurisprudencial se había escrito como se había comprometido el Estado Colombiano al suscribir la convención ,es decir, adoptar mecanismos que hicieran posible la protocolización del convenio en cada Estado suscriptor. Bajo la vigencia de este Código se realizó, tal vez, no el primer caso de Delito de Lesa Humanidad por no decir Genocidio en nuestro país, el cometido contra el Grupo Político de izquierda Unión Patriótica.

Como es notorio al existir un vació en la normatividad reguladora, independientemente de la suscripción de un pacto de carácter internacional, muchas impunidades y poca diligencia por parte de las autoridades judiciales existieron y (existen). Estas conductas delictivas fueron manejadas como simples homicidios aislados, desconociendo los convenios ratificados que hablaban de delitos de Lesa Humanidad y conductas genocidas. A continuación realizaremos una descripción de la nueva legislación penal, la cual introdujo

[34] Ibid., art. 23.
[35] Ibid., art. 24.
[36] Ibid., art. 25.

al ordenamiento no sólo la figura del Genocidio sino que agregó el sujeto pasivo "agrupaciones de carácter político".

2.2.4 Delito de Genocidio en el Código Penal Ley 589 de 2000. El nuevo ordenamiento penal en su parte especial, consagra el delito de Genocidio como un delito independiente, y se sanciona no solamente el delito de Genocidio sino la Apología a cometerlo. Además, se incorporan dentro de este código, nuevos tipos penales que hacían parte de nuestro ordenamiento penal por medio de la aprobación de tratados internacionales, como lo son la tortura, la desaparición, desplazamiento forzado, entre otros.

[Volver]

Detengámonos en los antecedentes de la aprobación al Código Penal, el gobierno presentó a consideración del Congreso de la República, por intermedio de la Ministra de Justicia Alma Beatriz Rengifo, un proyecto de ley tendiente a armonizar la legislación nacional con la legislación internacional de Derechos Humanos. Éste proyecto de ley a pesar de presentar una serie de desacuerdos frente a la tipificación del delito de Genocidio, siguió avante, hasta lograr la sanción presidencial, quedando de ésta manera:

> Ley 589 de 2000
> LIBRO II. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPITULO I. DEL GENOCIDIO
> ARTICULO 101. GENOCIDIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.
> La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:
>
> 1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
> 2. Embarazo forzado.
> 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
> 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
> 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

> ARTICULO 102. APOLOGIA DEL GENOCIDIO. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

2.2.5 Inexequibilidad Parcial del Artículo 101 del Código Penal. Referencia: Expediente T-1088, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

[Volver]

> La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Ella exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto constitucional. La transformación del sistema político y de las relaciones Estado-sociedad se refleja en el concepto mismo de soberanía popular (CP art. 2)."
> "Es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población."
> "El artículo 1o. de la Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista. Las cualidades distintivas de la organización política nacional se asientan en el libre intercambio de ideas y opiniones, en la activa vinculación de los individuos en la toma de las decisiones que los afectan, en la tolerancia y en la diversidad y multiplicidad de concepciones del mundo de los diferentes grupos étnicos que conforman la sociedad (C.P Art. 7).

La Corte Constitucional reconoce el derecho a la participación de los partidos políticos de minoría, más cuando provienen de orígenes de agrupaciones de desmovilizados, para marchar dentro de un pluralismo político y desterrar las diferencias armadas que tanto daño han hacho a este país. Pero es de recordar que la Unión Patriótica, no sólo acopiaba entre sus toldas a desmovilizados guerrilleros, si no a la múltiple y variada inconformidad de lo que se conocía como bipartidismo. De tal manera la acción de tutela que incita esta sentencia busca reconocer la protección del Estado a estos grupos de minoría política.

Referencia: expediente D-3176, Sentencia C-330/01, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 parcial de la Ley 599 de 2000.Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Esta demanda se realiza con la finalidad de buscar la inexequibilidad de la frase “que actúen dentro del marco de la ley”.

> Por ello, en concepto de esta Corte, la condición de actuar dentro del margen de la Ley, a la que la frase acusada del artículo 322ª de la Ley 589 del 2000, pretende supeditar la protección conferida a los grupos nacionales, étnicos, raciales, religiosos o políticos, resulta abiertamente contraria a principios y valores constitucionalmente protegidos pues, por más loable que pudiese ser la finalidad de respaldar la acción de la Fuerza Pública cuando combate los grupos políticos alzados en armas, en que, al parecer pretendió inspirarse, no se remite a duda que, en un Estado Social de Derecho ese objetivo no puede, en modo alguno, obtenerse a costa del sacrificio de instituciones y valores supremos que son constitucionalmente prevalentes como ocurre con el derecho incondicional a exigir de parte de las autoridades, del Estado y de todos los coasociados el respeto por la vida e integridad de todos los grupos humanos en condiciones de irrestricta igualdad y su derecho a existir."
>
> “La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Ella exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto constitucional. La transformación del sistema político y de las relaciones Estado-sociedad se refleja en el concepto mismo de soberanía popular (CP art. 2). El pueblo, en ejercicio de sus derechos políticos, articula el Estado-aparato. La sociedad construye al Estado y organiza el ejercicio del poder político; en esta capacidad constitutiva del orden político radica la esencialidad de los derechos políticos de participación. La democracia es el medio para la autodeterminación individual y colectiva; la participación ciudadana, condición necesaria para que dicha finalidad pueda ser realizada, se ejerce a través de diversas instituciones como el referendo, la iniciativa legislativa, el plebiscito, la convocatoria a una Asamblea Constituyente, la consulta popular, el sufragio, la revocatoria del mandato, la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, etc.”
>
> “ Ciertamente, carece de todo fundamento la tesis según la cual la penalización del genocidio político impediría a la Fuerza Pública cumplir su función constitucional de combatir a los grupos políticos alzados en armas, habida cuenta que en las operaciones militares causa "la muerte o heridas a miembros de dichos grupos delictivos" pues, salta a la vista, que se basa en un supuesto equivocado comoquiera que confunde el exterminio de grupos políticos con el combate a organizaciones armadas ilegales[37].

La descripción de la conducta de Genocidio no solamente en el Tribunal de Núremberg, sino en los diferentes Tribunales ad-hoc creados con la finalidad de estudiar la conducta delictiva de Genocidio, hicieron énfasis en la característica subjetiva de éste delito, es decir, la intención o propósito de erradicar totalmente , así no se logre, un grupo étnico, religioso,

[37] Sentencia C-330/01, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 parcial de la Ley 599 de 2000.Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

nacional, pero en dichas convenciones no se habló de considerar la aniquilación sistemática o la puesta en peligro de un grupo político, como sujeto pasivo de la conducta de Delito Genocida.

Es aquí donde el estudio jurisprudencial determinar el por qué la legislación colombiana dentro del nuevo código penal creó una figura conocida como Genocidio político, habida cuenta que es Colombia quien incorpora la figura de Genocidio a Grupos Políticos, dentro de la definición y tipificación del delito.

Es aquí donde se presenta el problema, debido a la poca individualización de las agrupaciones de carácter político, con la creación del sujeto pasivo y la inclusión de la oración "que se encuentren al margen de la ley", Se excluían aquellas agrupaciones que se encontraban no conformes a la Ley, con la exclusión de la oración, por ser contraria a la constitución se deja abierta a qué se denomina agrupaciones políticas en Colombia, cuando se habla de Genocidio Político, no importa si las organizaciones políticas realizan actos contrarios a ley, lo que se tutela es la organización y el derecho que tienen éstas de hacer parte; entonces, sólo dentro del tipo penal de Genocidio Político se tutelan los partidos políticos y los movimientos políticos, ellos son los únicos reconocidos por el Estado como agrupaciones, éste reconocimiento se establece según el número de personas que voten por el movimiento o partido, como lo estipula la ley de partidos y la constitución política. El Genocidio abarca Derechos Humanos y estos están por encima de cualquier otro interés.

Sentencia C-177/01, Referencia: expediente D-3120, Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO MORON DIAZ, Bogotá, D.C., febrero catorce (14) del año dos mil uno (2001). [38]

> El genocidio es considerado por la comunidad universal como un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines que persigue las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena en su conjunto."

[38] Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 322ª (parcial) del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley 589 de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones".

Es así como la corte suprema de justicia valora y reconoce el Genocidio no como un delito aislado sino como un delito que atenta no solamente al sujeto pasivo de la conducta sino que atenta contra la humanidad.

"El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho penal contemporáneo tienen su lugar común en la noción de bien jurídico protegido. De acuerdo con esto, el proyecto prevé, en relación con el delito de genocidio, diferenciar dos categorías de sanciones: una, la que castiga los atentados homicidas contra los miembros de los grupos protegidos, y otra, la que castiga actos diferentes sobre la base de que los primeros deben ser sancionados con una pena mayor".

"Ahora bien a los efectos de este fallo, importa precisar, por una parte, que a diferencia de la regulación internacional sobre genocidio, el artículo 322A de la Ley 589 del 2000 que tipificó esta conducta en la legislación penal colombiana, extendió el ámbito del tipo penal al genocidio de los grupos políticos. Esta Corte encuentra que ningún reparo puede formularse a la ampliación que de la protección del genocidio a los grupos políticos, hace la norma cuestionada, pues es sabido que la regulación contenida en los Tratados y Pactos Internacionales consagra un parámetro mínimo de protección, de modo que nada se opone a que los Estados, en sus legislaciones internas consagren un mayor ámbito de protección."

"Así, pues, no hay óbice para que las legislaciones nacionales adopten un concepto más amplio de genocidio, siempre y cuando se conserve la esencia de este crimen, que consiste en la destrucción sistemática y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidad definida. Y es indudable que un grupo político la tiene. Antes bien, en criterio de esta Corte, la incriminación de la conducta sistemática de aniquilación de un grupo político, mediante el exterminio de sus miembros, antes que suscitar cuestionamientos de constitucionalidad, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la Constitución Política de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respeto irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos políticos, filosóficos o religiosos. No se olvide que los trabajos de la Asamblea Constituyente precisamente propendieron por institucionalizar estrategias constructivas de convivencia política, en respuesta a la situación de violencia y de conflicto armado, por lo que, muchas de las disposiciones de la Carta Política se inspiran en el anhelo de consolidar la paz de los colombianos y buscan responder a ese propósito."

"En opinión de esta Corte, sin lugar a dudas, a ello también contribuirá la represión severa y específica en la legislación penal colombiana de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como genocidio son de naturaleza política[39]".

La Corte Constitucional ha planteado, que dentro de la historia de nuestro país, los acontecimientos más marcados que poseen características de genocidio han sido los de

[39] Sentencia C-177/01, febrero catorce (14) del año dos mil uno (2001). Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO MORON DIAZ

índole políticos, y que ningún protocolo internacional prohíbe a los Estados de crear mecanismos de protección.

En efecto, esta tesis degrada la importancia del bien jurídico que se busca proteger al penalizar el genocidio, que no es tan sólo la vida e integridad sino el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlo a su nacionalidad, raza, credo político o religioso." (El subrayado es nuestro)

Es de notar que las cortes colombianas muy poco han emitido conceptos a cerca del delito de genocidio, además aún queda una oscuridad a cerca de la especificación de las conductas genocidas y de los sujetos pasivos de las mismas. Esta vacio genera impunidad que se verifica con el desconocimiento de los jueces en los diferentes fallos que emiten en sus sentencias. Es claro que queda aun en la penumbra muchos de los factores que son de gran importancia para entender este delito que atenta no solo contra los sujetos pasivos sino también contra la humanidad.

2.3 ANTECEDENTES DE LA INCORPORACIÓN DEL SUJETO PASIVO – GRUPOS POLÍTICOS

[Volver]

Como se planteó con anterioridad, el genocidio político no se había esbozado dentro de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, sin embargo con la expedición del nuevo código penal ley 599 de 2000, se introdujo a nuestra legislación el Delito de Genocidio a sujetos pasivos -agrupaciones políticas-.

Diferentes países dentro de sus codificaciones locales en Latinoamérica como, Colombia, Panamá, Paraguay y Costa Rica han incluido la protección de los grupos políticos en la tipificación del genocidio. Es importante mencionar que Perú y Bolivia fueron un peldaño más allá, pues el código penal de Perú, expresa su protección a favor de los grupos sociales en general, lo cual conlleva a un ámbito de aplicación más amplio que el de los grupos políticos. En el caso de Bolivia el artículo 138 del Código Penal después definir el crimen

de Genocidio y de determinar como grupo de protección, a grupos nacionales, étnicos y religiosos establece un segundo párrafo que expresa textualmente: en la misma sanción (a la del genocidio) incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país[40].

En este párrafo no se establece la categoría o el tipo de grupo protegido para el término "masacre sangrienta" por lo que se considera que la protección se encuentra dirigida a cualquier individuo víctima de masacre sin distinción de su militancia o participación en un determinado grupo. Lo que se sanciona en esta parte de la norma es la acción u omisión por la cual directa o indirectamente se produce la masacre. Este artículo bajo el nomen juris de Genocidio omite aclarar la separación de un nuevo tipo penal o la reformulación del crimen de Genocidio, pero en medio de esta confusión claramente amplía su ámbito de protección[41].

En Colombia, con la ley 589 de 2000, no se había incluido en la propuesta inicial el sujeto pasivo "grupos políticos", y se había retomado la convención como Colombia la había ratificado, siguiendo los lineamientos internacionales para la sanción de esta conducta.

Durante el trámite legislativo en el Congreso de la República se incluyó el delito de genocidio contra grupos políticos. En la ponencia del segundo debate ya se introduce éste sujeto pasivo, el texto publicado en la gaceta Nº 253 Nov 5 de 1998, es el siguiente:

> Art. 124 F. Genocidio.: El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de la pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta años...[42]

[40] Código penal 1ª Ed, La paz, Bolivia. Edición cabeza de cura; 1999.
[41] PAREDES, Op. Cit, http://www.rigobertoparedes.com/.../Exclusion_de_los_Grupos_Politicos-Genocidio.doc
[42] GACETA DEL CONGRESO. No. 253. Noviembre 5 de 1998.ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

Algunos congresistas argumentaron en dicho debate, que no era viable generar un nuevo sujeto pasivo dentro del delito de Genocidio, debido a que no era fácil identificar una filiación política de personas pertenecientes a él, es decir, el hecho de pertenecer a una agrupación política no implicaba que estos miembros o copartidarios podían en cualquier momento desertar del partido, lo que riñe con la normatividad, ya que esta busca precisamente salvaguardar agrupaciones independientemente a su intención de pertenecer a ella o no, como sería el caso de los grupos religiosos, que se fundan en características particulares.

Dentro de los debates realizados al proyecto de ley, se debatió por parte de algunos congresistas su inconformidad frente a la modificación de los sujetos pasivos de la conducta. Traemos aquí algunos extractos del argumento expuesto:

> "Algunos honorables representantes consideraron que se debía incluir dentro de este tipo penal el "genocidio cometido contra grupos políticos". Después de un cuidadoso estudio del tema los ponentes hemos considerado que esta inclusión no es conveniente ni necesaria. El genocidio sanciona los actos que pretenden la eliminación de un grupo cuanto tal. Por tanto resulta evidente que el genocidio político no afecta una identidad perenne, sino a una identidad precaria y por ello no es lo mismo asesinar a un indígena, por su condición étnica, que hacerlo por su condición política, en primer caso el indígena no puede hacer nada contra su identidad; en el segundo caso se puede cambiar su voluntariamente a la filiación política sin afectar sustancialmente la identidad de la persona"[43].

El Genocidio Político sería viable en el ordenamiento penal inicial, si consideramos que no menoscaba la norma internacional, que no ha incluido el sujeto pasivo –grupos políticos- ya que, en Colombia al hablarse de la aplicabilidad de Delito de Genocidio refiere expresamente en su mayoría al concepto de Genocidio Político, como se ha visto en los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes citados.

2.3.1 Grupo Nacional. Se entiende como grupo nacional aquel conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico sobre la base de una ciudadanía en común, unida con una

[43] GACETA DEL CONGRESO. No.275. Noviembre 17 de 1998. Texto definitivo. Ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

reciprocidad de derechos y deberes[44]. Este tipo de grupos poseen una serie de vínculos que son recíprocos y generan una solidaridad entre sí, estos vínculos son entre otros familiares, costumbres, cultura, lenguaje.

[Volver]

2.3.2 Grupo Étnico. Conjunto poblacional humano, cuyos miembros comparten un gentilicio de ascendencia común[45], se identifican ya que habitualmente conviven en un territorio geográfico determinado, reclamando para sí una estructura social y política.

[Volver]

2.3.3 Grupo Racial. Conjunto de personas que poseen rasgos físicos hereditarios comunes, identificados con frecuencia con una región geográfica, independientemente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religioso[46].

[Volver]

2.3.4 Grupo Religioso. Definición adoptada desde los años ochenta para remplazar el concepto de secta. Grupo de personas que profesan un culto y unas prácticas determinadas ante unos factores lingüísticos comunes.

[Volver]

2.3.5 Grupo Político. Es aquel cuyos miembros conciben una idea misma de la administración del Estado en procura del bien de sus nacionales. Dentro de la limitación del sujeto pasivo "agrupaciones políticas", es importante realizar una diferencia entre conceptos, para determinar que sujetos se encuentran inmersos en la categoría de grupos políticos:

[Volver]

2.3.5.1 Partido Político. Los partidos políticos son una asociación voluntaria de individuos que comparten un conjunto de principios o valores plasmados en un proyecto común de política, dan expresión política a intereses sectoriales. Se caracterizan por:

---

[44] PRIETO Sanjuán, Rafael A. Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional 2. Akayesu. El primer juicio internacional por genocidio (Traducción realizada por ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA DEL CASO jean paul akayesu, DEL Tribunal Ad-Hoc para Ruanda**).** Ed. Pontificio Universidad Javeriana-Biblioteca Jurídica DIKE, 2006.
[45] Ibidem.
[46] Ibidem.

- Permiten unificar criterios ante las discrepancias respecto a los fines de la comunidad y a los medios para alcanzarlos.
- Su fin inmediato, es acceder a los cargos públicos. Su medio de acción es la competencia electoral.
- Deben tener cierta perdurabilidad en el tiempo lo que supone la existencia de una organización estable y jerárquica.

Max Weber afirma que son formas de socialización que, descansando en un reclutamiento formalmente libre, tienen por fin proporcionar poder a sus dirigentes dentro de su asociación y otorgar por este medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales.

Igualmente el texto definitivo del proyecto de Ley Nº 11 DE 1992 - CAMARA Y Nº 348 DE 1993 – SENADO, establece la definición de partido político como:

> ARTICULO 2. Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

La Corte establece una definición de los partidos políticos de la siguiente manera:

Sentencia C-89 de 1994, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria Nº 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado con Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro (1994).establece la definición de los partidos políticos diciendo:

> La definición de partido que consagra el artículo 2 recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista,

> fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública.[47]

2.3.5.2 Movimiento Político. Los movimientos políticos pueden organizarse a través de un sólo asunto o conjunto de asuntos, o de un conjunto de preocupaciones compartidas por un grupo social. A diferencia de un partido político, un movimiento político no se organiza para que miembros del movimiento sean elegidos para instituciones de poder político, sino que el gobierno acepte políticas encaminadas al fortalecimiento de la sociedad. Se organizan como grupos no estatales dirigidos por sus propias élites.

[Volver]

El texto definitivo del proyecto de Ley Nº 11 DE 1992 - CAMARA Y Nº 348 DE 1993 – SENADO, establece la definición de movimiento político como:

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

Sentencia C-89 de 1994, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria Nº 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado con Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro (1994).establece la definición de los partidos políticos diciendo:

> El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político.

[47] Sentencia C-89 de 1994, Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ , Bogotá, D.C.,

La constitución política de Colombia regula al respeto, la creación, y pertenencia, sea de partidos políticos y de movimientos políticos, esta regulación se encuentra consagrada en el artículo 107 de la carta y reza de la siguiente manera:

> Art. 107. —Modificado. Acto legislativo 1 de 2003, art. 1º. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

De igual manera la constitución establece una serie de requisitos indispensables para que un partido político cobre vigencia dentro de nuestro ordenamiento, éstos se encuentran consagrados no solamente en la constitución sino en las leyes 130 de 1994 y 616 de 2000.

2.4 ¿INCONSISTENCIAS? EXPEDICION DEL TIPO PENAL DE GENOCIDIO A GRUPOS POLÍTICOS

[Volver]

Si bien se reconoce que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos plantean estándares mínimos en la protección del sujeto de derechos, y su cumplimiento es obligatorio, no condiciona a los Estados parte a generar legislaciones propensas a mejorar los escenarios de ampliación de dichos tratados suscritos y ratificados, en mejora del destinatario de dicho convenio. La figura jurídica del Bloque de Constitucionalidad no se encuentra expresamente contemplada dentro del articulado de la norma Constitucional, empero, se deduce por medio de una ficción jurídica, que dichos tratados aprobados se encuentran en la misma jerarquía de la norma constitucional. La Sentencia C-582/99 de la Corte Constitucional, nos ilustra a cerca del Bloque de Constitucionalidad de ésta manera:

> …Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

Los tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan parámetros mínimos de aplicación, por tanto los Estados suscribientes no pueden desconocer o menoscabar lo pactado en dichas Convenciones con el fin de legitimar una conducta desconocedora de lo pactado, contrario censo, la amplificación es responsabilidad del Estado suscriptor, esto es, para sumergirnos en materia, lo que llevó a cabo el Estado Colombiano al generar una extensión de protección del delito de Genocidio a Grupos Políticos.

La ley 599 de 2000, Código Penal, tipifica el delito de Genocidio y en él amplifico su protección a Grupos Políticos como sujetos pasivos de la conducta. Esta protección en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no fue escrita, como en su primer momento fue ratificada por Colombia en la Ley 28 de 1956. Hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal, los asesinatos a Grupos de índole Político eran amparados por las normas relativas a la parte de Homicidio que disponía el anterior código. Esta amplificación connota unas consecuencias positivas y negativas que podemos analizar desde la perspectiva de la organización política Unión Patriótica.

Las connotaciones positivas de la amplificación refieren a una protección de Grupos políticos emergentes, ratificando derechos como el de libre expresión y el derecho de Asociación, entendiendo que el objeto jurídico de dicho delito es la vida humana e independiente de personas pertenecientes a una agrupación política, tutelando su permanencia e identidad. Con la expansión de éste tipo se pensaría que se buscaba un reconocimiento histórico y jurídico a-posteriori de los actos acontecidos en Colombia, como es identificado en la sentencia C-177/01 "…pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como Genocidios son de naturaleza política.", pero el órgano judicial del Estado no ha iniciado proceso alguno para sancionar los delitos cometidos contra éstos actos.

El derecho nacional, tiene que respetar los parámetros establecidos en los Convenios adoptados, por las obligaciones Internacionales que surgen entre los Estados, asimismo, es

responsabilidad de éste, vigilar, controlar, perseguir y sancionar a los agentes que incurran en conductas contrarias a ley, y en especial los Derechos Humanos.

Dentro de las connotaciones negativas encontramos lagunas, la carencia de identificación de agrupaciones protegidas. ¿Cuándo hablamos de agrupaciones políticas a qué nos referimos? .El artículo 101 del Código Penal, no crea una incompatibilidad entre Partidos Políticos y Movimientos Políticos, en cuanto a su protección no los diferencia, ni los discrimina. A cerca de los requisitos para la conformación de una agrupación política, se halla, que la protección y el reconocimiento del Estado a dichas organizaciones están sujetos a las normas constitucionales y legales, esto es, con la obtención del porcentaje emitido dentro de las elecciones válidamente obtenidas en cada legislatura adquiriendo personería jurídica y por tanto un reconocimiento. Al no encontrarse una votación que sea igual o superior a la reglada por la norma, se presenta una pérdida de su identificación como organización (pérdida de personería jurídica), y devienen en organización social.

3. CASO UNIÓN PATRIÓTICA

[Volver]

3.1 SURGIMIENTO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA

[Volver]

El exterminio persistente de la Unión Patriótica, adelantado en el marco de una agresión premeditado contra sus partidarios, y llevado a cabo para impedir una auténtica opción política de oposición al bipartidismo colombiano, configura una clara estrategia de exterminio político, que tendrá que ser plenamente esclarecido y conocido por la comunidad nacional e internacional, incluso juzgado por Tribunales Internacionales.

La Unión Patriótica surge, como resultado de los acuerdos que se llevaron a cabo en la Uribe Meta en marzo 28 de 1984[48]; este acuerdo se formó entre el gobierno de turno representado por Belisario Betancourt y las guerrillas de las fuerzas armadas de Colombia FARC. En este pacto se incluyeron compromisos de cese al fuego y una tregua bilateral. Se acordó que pasado un año del cese al fuego sus integrantes en condiciones igualitarias pudieran organizarse en forma política, social y económica.[49]

Como resultado de dichos actos surgió la Unión Patriótica, que buscaba una estabilidad política y una conclusión del conflicto armado, en el que las personas pertenecientes al grupo armado FARC[50] pudieran incorporarse a la vida civil. De igual manera, el gobierno autorizó a miembros destacados para que participaran como activistas y dirigentes en la nueva propuesta política que surgía en el país.

Bajo estas condiciones, surge una organización que empezó a consolidarse en aéreas periféricas del país, generando que muchos simpatizantes, animados a buscar una sociedad más justa que se adhirieran poco a poco a dicha organización política. La UP[51] recibe un

---

[48] Acuerdos de la Uribe. Documento suscrito entre la comisión de paz del gobierno colombiano y las FEARC-EP, la Uribe (meta), marzo 28 de 1984.
[49] Acuerdos de la Uribe. Documento suscritos entre la comisión de paz del gobierno colombiano y las FEARC-EP, la Uribe (meta), marzo 28 de 1984.
[50] Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.
[51] En adelante se citaran las iníciales de la Unión Patriótica, UP.

amplio respaldo del partido comunista y de algunas vertientes democráticas de partidos tradicionales.[52]

La UP realiza su primer Congreso Nacional en la segunda semana de noviembre de 1985, evento que sesionó bajo la consigna "A RECONSTRUIR LA PATRIA", y durante el cual se proclamó la candidatura presidencial del líder nacional de las FARC Jacobo Arenas, definiéndose además, el carácter de Frente Amplio para el nuevo movimiento. Asisten un total de 2.706 delegados plenos y quinientos veinte tres observadores, provenientes de veintidós departamentos[53], dos intendencias y dos comisarías. Colmaron en aquel acto patriótico, destacamentos políticos, cívicos y populares provenientes de todo el país[54].

La candidatura de Jacobo Arenas despertó amplia expectativa, sin embargo fue rápidamente retirada ante los peligros de la acometida militarista anunciada por los enemigos del proceso de paz, que interpretaron esa candidatura como un desafió al poder tradicional. Llegando al escenario un nombre que reunía el clamor y deseo de la múltiple confluencia que allí se localizaba, se trata del ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fundador de Asonal Judicial y profesor universitario, Jaime Pardo Leal[55]

Dos años más tarde, en marzo de 1986, los acuerdos generados en la Uribe Meta fueron ampliados para incluir explícitamente la obligación del gobierno de brindar todas las garantías para prolongar la tregua y re-consolidar la voluntad de paz propuesta en el año 1985. La comisión de paz y las FARC en vísperas de la primera participación electoral de la UP, firman un acuerdo donde el gobierno se comprometía a proteger a la UP como

[52] Corporación reiniciar. Tejiendo la memoria de una esperanza, Bogotá julio 4 de 2006.
[53] Ibidem.
[54] Ibidem.
[55] Abogado y político colombiano. Nació el 28 de marzo de 1941 en Ubaque (Cundinamarca). Asesinado el 12 de octubre de 1987 en La Mesa, (Cundinamarca). Realizó estudios superiores en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia. Durante esta etapa fue un activo dirigente estudiantil y de la JUCO (Juventud Comunista Colombiana). Fue Juez, magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca y candidato a la Corte Suprema de Justicia. Fundador de la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial (ASONAL-Judicial), organización sindical de la que fue su primer presidente.

movimiento político, además del compromiso de salvaguardar a sus integrantes que se incorporaban a la vida civil.[56]

> "el gobierno, de acuerdo con lo establecido en la constitución y las leyes, otorgara a la Unión Patriótica y a sus integrantes las garantías y seguridades indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas, su acción tanto proselitista como electoral. El gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que le corresponde. También otorgara el gobierno a las FARC las garantías y libertades que requieran para el proceso de incorporación de sus efectivos a la actividad política."[57]

A raíz de estos acuerdos, se convoco a la justa electoral en marzo de 1986. La UP fue el fenómeno político y electoral de dichos escrutinios, al obtener nueve cúreles y tres suplencias en el Congreso de la República, una decena de Diputados regionales y cuatro suplencias, y una presencia a nivel municipal que le reportó más de trescientos cincuenta Concejales a nivel nacional. [58] En mayo de ese mismo año, el ex Magistrado Jaime Pardo Leal, candidato presidencial de la UP obtuvo 328.000 votos, cuadriplicando la votación de la izquierda colombiana en justas presidenciales.[59]

3.2 CIMENTACIÓN E INICIO DEL EXTERMINIO

[Volver]

El surgimiento de una persecución sistemática política, continua y notoria, a los integrantes de la UP, donde se denuncia el primer plan de desestabilización:

3.2.1 Baile Rojo. Consistió en asesinar a cada uno de los dirigentes elegidos en las elecciones de 1986, comenzando con el homicidio del senador Leonardo Posada Pedraza el 30 de agosto de 1986, seguido por el senador Pedro Nel Jiménez Obando.

[Volver]

---

[56] Op. Cit., Corporación Reiniciar.
[57] Acuerdo de prolongación de la tregua. Suscrito entre la comisión de paz, diálogo y verificación del gobierno colombiano y las farc-ep, la Uribe meta marzo 2 de 1986.
[58] IV pleno nacional: informe central de la coordinadora nacional al pleno nacional de la unión patriótica, Bogotá, 20, 21,22 de junio de 1986.
[59] Ibidem.

No obstante los crímenes aumentaron, las poblaciones y regiones que se atrevieron a respaldar el nuevo movimiento político, UP, padecieron de inmediato el máximo rigor de violaciones a los Derechos Humanos en manos de diversos grupos paramilitares.

Pese a las muertes de sus dirigentes, la UP se consolidó como la tercera fuerza política de Colombia –rompiendo con el bipartidismo tradicional- . En las siguientes elecciones de 1988 (departamentales), obteniendo dieciocho alcaldías y participando de noventa y cinco coaliciones en igual número de municipios, dieciocho diputados, tres concejales, intendencias, tres consejeros comisariales y trescientos sesenta y ocho concejales convertidos a trescientos noventa y cinco, si sumamos los veintisiete ediles elegidos en coalición con otras fuerzas de izquierda como A Luchar y el Frente Popular.[60]

De los elegidos a corporaciones públicas por la UP entre 1986 y 1988 fueron cruelmente asesinados dos Senadores, tres Representantes a la Cámara, seis Diputados, ochenta y nueve Concejales, tres candidatos a Alcaldía, un ex Alcalde, entre activistas y simpatizantes, cerca de un millar de ciudadanos corrieron la misma suerte. Uno de los sacrificados durante esta feroz arremetida de muerte y violencia, fue el presidente nacional de la joven organización, al momento candidato presidencial, doctor Jaime Pardo Leal, magnicidio cometido frente a su mujer y sus hijos en la tarde del 2 de octubre de 1987.[61] De tal suerte que este mismo año, la llamada tregua de La Uribe se dio por terminada y el proyecto político de la Unión Patriótica cambia todo su accionar político hacia la defensa del derecho a su existencia, el derecho a la vida de sus integrantes y simpatizantes, una opción a ejercer una oposición política pública en pie de igualdad, ante el bipartidismo existente.

Se denunciaron entre otros, diversos planes lúgubres encaminados a destruir totalmente la organización política, además del Baile Rojo:

[60] Corporación reiniciar. Tejiendo la memoria de una esperanza, Bogotá julio 4 de 2006.
[61] Ibíd.

3.2.1.1 Plan Golpe de Gracia. Implementado finalizando 1992, este plan consistía en asesinar, secuestrar y torturar a miembros de la unión patriótica, por medio de montajes de carácter judicial, legalizando las capturas y desaparecimientos, por medio de la justicia sin rostro, presentándolos ante la opinión pública como guerrilleros. A principios de 1993, la UP denunció ante el Ministerio de Defensa los planes que se estaban llevando a cabo, no obteniendo ninguna respuesta por parte del gobierno, ante las pruebas y denuncias presentadas hasta ese momento, de estas denuncias y las omisiones de entes estatales nos queda la dolorosa muerte del Magistrado, Manuel Cepeda, principal defensor de la Unión Patriótica.[62]

[Volver]

3.2.1.2 Plan Retorno. Se implementa en Urabá y es también conocido como el plan de exterminio regional de Urabá, este plan empezó en el año de 1993. Consistió en el fortalecimiento de los organismos para estatales, y estatales alzados en armas, con la finalidad de recuperar zonas simpatizantes con el grupo político de izquierda[63].

[Volver]

3.2.1.3 Plan Esmeralda. Este plan se perpetuo en los departamentos del Meta y Caquetá, contando con la aprobación de grupos de esmeralderos, justicia privada, financiada por el narcotráfico y paramilitares.[64]

[Volver]

3.2.1.4 Plan Cóndor. Fue una de las tantas operaciones criminales que la **CIA** desarrolló en Centro América y Sudamérica, entre las décadas del setenta y ochenta del siglo pasado, orientadas a contener el avance del pensamiento y la organización de Izquierda.

Hasta el día de hoy poco se ha hecho frente a las muertes de los dirigentes políticos de la UP, sin embargo presentar aquí una exposición de las actividades realizadas por el cuerpo judicial del Estado frente a los hechos anteriormente señalados, es válido para esbozar la impunidad ante tales hechos.

---

[62] MAGA VILLAZÓN. Edgardo José, Procuraduría general de la nación, Embajada de Suiza. Ed. Fundación penitenciaria de Colombia, 2003, p. 140.
[63] Ibidem.
[64] Ibid., p. 141.

3.3 **CUADRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES:**

[Volver]

CUADRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES:	Diligencias preliminares	78 casos de homicidio
	Sentencias	10 casos
	S. Absolutorias	6 CASOS
	S. Condenatorias	4 casos
	Investigaciones	27 casos
ESTADO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.(Se presentan 36 casos de investigaciones disciplinarias).	Procuradurías Departamentales	1 caso (0.36%)
	Procuraduría delegada para derechos humanos	31 casos (86.11%)
	Procuraduría delegada Fuerzas Militares	3 casos (8.3%)
	Procuraduría delegada Policía Nacional	1 caso (0.36%)
	Indagación preliminar	20 casos de homicidio
	Pliego de cargos	6 casos
	Fallo	4 casos
	Archivo	6 casos
DURACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES	De 0-2 años	(18.70%)
	De 2 a 4 años	(13.54%)
	Más de 4 años	(41.93%)
ORIENTACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS ASESINATOS Y ATENTADOS: El estado de las investigaciones en su mayor parte se encuentran en preliminares	el 16.6% de los casos existe peligro de cargos	sólo en el 11.1%de los casos existen fallos.[65]
CONTRA DIRIGENTES DE LA UP Y ORGANIZACIONES	320 crímenes (57%) Contra dirigentes de otras	11 crímenes (2%) Contra dirigentes sindicales, cívico-

[65] MAGA VOLLAZÓN. Edgardo José. Procuraduría general de la nación, Embajada de Suiza. Ed. Fundación penitenciaria de Colombia, 2003, p. 139.

VINCULADAS CON ESTOS:	organizaciones de izquierda	comunales
	estudiantiles y militantes campesinos: 65 crímenes (12%)	Otros: 164 crímenes (29%).[66]
PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS ASESINATOS:	Casos atribuidos a las FFMM y de Policía o a servicios de inteligencia del Estado: 212 (38%)	Casos atribuidos a grupos paramilitares cuya existencia reconoce el gobierno:88(34%)
	Atribuidos a sicarios: 87 (16%)	Otros casos: 32 (6%)

3.4 **SITUACION ACTUAL DE LA UNION PATRIOTICA**.

[Volver]

Ante la situación de impunidad a la que se vio sometida la Unión Patriótica (o lo que queda de ésta), junto con el Partido Comunista deciden por medio de la corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas interponer una demanda ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)[67] el 16 de diciembre de 1994.

En el terreno internacional, la (CIDH) admitió el caso colectivo No. 11.227, que presento la dirección nacional de la UP, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas. En su informe de admisión (No. 5 del 12 de marzo de 1997) la CIDH señaló: "Los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno de genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente". Y agregó:

> Los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política. Los peticionarios anexaron a su petición una lista de 1.163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993. Presentaron, asimismo, una lista de 123 personas que fueron desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que

[66] Ibíd., p. 139.
[67] En adelante se citaran con las siglas.

> sobrevivieron atentados de asesinato y de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período." [68]

Esta petición se presentó con un listado inicial de 1.163 asesinatos, 123 desapariciones forzadas y 43 atentados, todos perpetuados a miembros de la Unión Patriótica por su filiación política hacia el movimiento de izquierda originado en el país.[69]

Como consecuencia de la muerte de sus dirigentes políticos a nivel nacional, la deserción de sus integrantes fue masiva, dicha desintegración fue en procura de salvaguardar su vida y la de sus familias. Por tal motivo la perdida de la Personería Jurídica fue evidente en el año 1993. Perdiendo así su autonomía jurídica y reconocimiento como partido político en Colombia.

Las víctimas de los atentados y sus familias solicitaron al gobierno, se reconociera expresamente la responsabilidad Estatal frente a las muertes de los dirigentes políticos de la Unión Patriótica, y separara del servicio a todos aquellos funcionarios que participaron por acción y por omisión del exterminio, además de proporcionar todos los medios adecuados según la justicia y la ley para realizar las investigaciones y juzgamientos pertinentes a preservar las garantías constitucionales de las victimas de verdad, justicia y reparación.[70]

CIDH, admitió la demanda en marzo de 1997, reconociendo la información expuesta en la demanda, e inmediatamente se puso a disposición de las partes para realizar el acuerdo amistoso.[71] Dentro de la demanda que se presento ante la (CIDH), se evidenció que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existía ninguna normatividad que regulara la protección a los grupos políticos, ni mucho menos una tipificación en el código penal a cerca del genocidio, además se adujo, que Colombia había incumplido con la obligación de

---

[68] Cepeda, Iván, "Ocho estrategias para la no repetición de los crímenes atroces y el desplazamiento forzado en Colombia", En: *El mosaico de la memoria: Experiencias locales, no oficiales o parciales de búsqueda de la verdad histórica*. Bogotá, ICTJ-Fundación Social-Alcaldía de Medellín, 2007, p. 177-187.
[69] Corporación reiniciar. Tejiendo la memoria de una esperanza, Bogotá julio 4 de 2006.
[70] Genocidio Político: el Caso de la Unión Patriótica en Colombia", En: *Revista Cetil*, Año 1, No. 2, septiembre de 2006, pp. 101-112.
[71] Corporación reiniciar. Tejiendo la memoria de una esperanza, Bogotá julio 4 de 2006.

adoptar disposiciones de orden interno, al no tipificar el delito de genocidio dentro de su regulación como se había comprometido según la ratificación del pacto de San José[72].

El informe de admisibilidad de la CIDH, argumento que no era viable realizar un juicio valorativo del delito de genocidio como estaba consagrado en la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio, ya que no se probó dentro de la demanda, que la Unión Patriótica fuera una agrupación "nacional, étnica, racial o religiosa", en cambio se probó que la organización pertenecía a una agrupación de carácter político, y en ese orden de ideas según la tipicidad de la conducta esta no pertenecía a descripción de la conducta penal, por tanto la comisión no admitió la prevención de genocidio.

Solo hasta el año 1999, bajo el mandato del ex presidente Andrés Pastrana, se acepta la viabilidad del acuerdo amistoso, instaurando así, una comisión mixta con miembros del gobierno y de las víctimas, logrando acuerdos como los de protección a víctimas, no sólo de la UP sino del Partido Comunista Colombiano. En el año 2000 se suscribe el acuerdo que dio inicio a la formalidad de solución amistosa; sólo hasta el año de 2001 fue instalado el grupo de trabajo, conformado no solamente por los peticionarios, sino también por el Gobierno; pero los pasos fueron lentos y las erogaciones dadas por el Gobierno y la poca diligencia de él no permitieron la gestión de dicho acuerdo.

De otra parte, por sus circunstancias particulares, algunos otros casos de la UP se llevan ante la CIDH en forma individual. Así ocurre, por ejemplo, con el del asesinato del senador de la República Manuel Cepeda Vargas (caso No. 12.531) que involucra la participación conjunta de miembros del Ejército Nacional de diverso rango, y de jefes y miembros de grupos paramilitares en el homicidio de quien fue el último congresista elegido por la Unión Patriótica.

[72] Ibidem.

Igualmente, en febrero de 1994, la Comisión Interamericana elaboró su informe final en el caso No. 10.473 por el homicidio contra el alcalde de la UP en el municipio de Sabana de Torres, Álvaro Garcés Parra. En dicho informe se declara que Colombia no cumplió con obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como salvaguardar el derecho a la vida, y brindar garantías y protección judiciales.

Los crímenes y atentados contra ex militantes de la UP no ha terminado hoy en día continúa el exterminio de los sobrevivientes, los familiares, los testigos de los hechos o sus abogados. Según la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez han sido asesinados 136 miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, otros 38 han sido desaparecidos y 28 más sobrevivieron a atentados personales[73].

La actitud del Estado colombiano frente a este tipo de delitos que son considerados contra humanidad, ha obstaculizado de manera notable la tipificación de las conductas genocidas dadas en Colombia, y solamente hasta el código penal del 2000 se institucionalizo la conducta típica que permanecía vigente en otros códigos en el mundo como lo fue el genocidio.

Los atentados genocidas que se cometieron en la UP se han querido presentar ante la sociedad como legítimos en la medida de la protección a la comunidad y a la prohibición de surgimientos de partidos enemigos del sistema Colombiano, y los pocos procesos que se han iniciado, no se han hecho con el fin de esclarecer la verdad con respecto a la responsabilidad del Estado al atentar contra la UP con operaciones militares que atentan contra la vida de muchos y que van en contra de las diferentes reglamentaciones existentes en el mundo a cerca de los Delitos de Lesa Humanidad.

[73] http://www.desaparecidos.org/colombia/fmcepeda/genocidio-up/cepeda.html

4 DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE GENOCIDIO POLÍTICO EN COLOMBIA.

[Volver]

Como hemos observado, todo el actuar de la UP, es posterior al Código Penal de 2000, donde la norma se amplio, de tal forma, analizar los hechos y medidas legales de las partes bajo la nueva tipicidad, será un ejercicio que nos proporcione nuevas perspectivas para el desarrollo del devenir en un arreglo y reconocimiento de los hechos que marcan un episodio en nuestro país.

El nuevo ordenamiento penal establece dentro de su parte especial las conductas que son típicas del Genocidio. Esta figura demuestra la importancia del tipo penal, no sólo en las consecuencias de su sanción, sino el efecto sociocultural que desemboca al presentarse. A continuación se establecerá una descripción del tipo penal de Genocidio Político caso UP.

4.1 TIPO OBJETIVO

[Volver]

4.1.1 Objeto Jurídico. El objeto de tutela, es la vida autónoma e independiente de personas que conforman la Agrupación Política, en razón de su pertenencia al grupo, lo cual hace también objeto de tutela a la agrupación humana para garantizar su permanencia e identidad. Lo anterior, conlleva a la tutela o protección de bienes jurídicos individuales y personalísimos, como son la vida, la integridad personal y la libertad individual, y no la tutela de bienes jurídicos de naturaleza colectiva, así, la protección a la vida no se refiere a la organización constituida, sino en relación con las personas individualmente consideradas, en cuanto a la expresión socio-cultural de la humanidad.

La intención del legislador se encuentra determinada, por medio de la individualización de las organizaciones protegidas, éste instituye una clara demarcación del tipo penal, excluyendo otras organizaciones sociales que pueden surgir en la vida de sociedad y con el ejercicio del derecho de asociación, lo cual no implica un desamparo por parte del Estado, sólo no son protegidos por el tipo penal de Genocidio.

El Gobierno en su empeño de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos y adecuar la normatividad Colombiana a los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, somete a consideración el Proyecto de Ley y pretende tipificar las conductas que ya hacían parte la normatividad Colombiana, por la protocolización de Convenios adoptados no regulados en el Código Penal. El proyecto sugería una serie de normas con un propósito particular, esto es, proteger los Derechos Fundamentales de las personas en Colombia.

El Derecho Internacional, los Derechos Humanos y el Derecho Penal contemporáneo tienen una noción común del Bien jurídicamente tutelado, por tanto, la regulación del delito de Genocidio diferencia dos categorías de sanción, la primera de ellas destinada a castigar los atentados cometidos a los grupos protegidos, y la segunda que castiga actos diferentes sobre la base de que los primeros deben ser sancionados con una pena mayor.[74]
Abierta la discusión del Proyecto de Ley se generaron varias intervenciones cuestionando la introducción del sujeto pasivo agrupaciones políticas, al tipo penal de Genocidio, las cuales citamos a continuación:

> "… la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de la ONU, aprobado el 09 de diciembre de 1948, en el sentido de que en dicha convención sólo se habla de grupo nacional, ético, racial o religioso, y que no se menciona al grupo político. Además que en artículo segundo del mismo instrumento se relacionan unos comportamientos que deben ser tenidos como Genocidio, tales como medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, o el traslado por la fuerza de un grupo a otro, y estas conductas no serian aplicables en tratándose de grupos políticos."[75]

Las intervenciones realizadas por los congresistas colombianos, no yerran en afirmar que la Convención no estableció la protección a grupos políticos, pero en lo que atañe a las conductas establecidas dentro de la norma de Genocidio, presentan inexactitud, debido a que, las conductas descritas dentro del tipo son alternativas, con la comisión de cualquier

[74] GACETA DEL CONGRESO. No. 126.Julio 22 de 1998.Proyecto de Ley número 20 de 1998 Senado, por medio del cual se tipifica la Desaparición Forzada de personas y el Genocidio, y se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.
[75] GACETA DEL CONGRESO. No. 253. Noviembre 5 de 1998.ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

conducta se presenta la adecuación típica del delito de Genocidio, no siendo requisito cumplirlas todas, para que se genere una tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad.

En la ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley en Cámara se dijo.

> "…Consagrar el llamado genocidio político en nuestra legislación interna es un verdadero estropicio jurídico a los ojos de la comunidad internacional. No debe incluirse a los grupos "políticos" dentro de los grupos que hacen parte de los sujetos pasivos calificados del genocidio. Esta extensión que haría el derecho interno, en el del derecho internacional presentaría muchas y graves dificultades, entre otras podríamos enumerar las siguientes : … todo conflicto armado no internacional, como el que vive Colombia es una lucha de poder, y en consecuencia es posible afirmar que las acciones armadas entre quienes se disputan el poder se dirigen contra los grupos políticos. Así, las acciones subversivas o antisubversivas tienen finalmente naturaleza política. Si se aceptara la extensión propuesta seria posible concluir que los actos violentos contra los grupos subversivos o autodefensas, serian actos constitutivos de genocidio."[76]

Hasta este momento, nada se había escrito a cerca de los conflictos entre la Fuerza Pública y grupos alzados en armas, no obstante con la expedición del Código Penal y la Inexequibilidad parcial de la frase "que se encuentren al margen de la ley", la Corte Constitucional se pronuncio a cerca de este punto diciendo que los enfrentamientos entre éstos dos bandos, se suscitaban en el marco de repeler una agresión, por tal motivo no se podrán ver como Genocidio Político.

Si bien las agrupaciones políticas, no pueden ser perennes, pueden llegar a obtener una identidad, como ocurre con los partidos tradicionales colombianos, incluso, hacer parte de una cultura Nacional. La discusión radica en los mecanismos del Estado que establecer la permanencia de las agrupaciones políticas y por consiguiente su reconocimiento, ya que, el establecimiento de las organizaciones están sujetos a un porcentaje obtenido en justas electorales, (2%).

---

[76] GACETA DEL CONGRESO. No. 37. Abril 7 de 1999.ponencia para primer debate Cámara. Proyecto de ley 142 de 1998 Cámara. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones. (El sub-rayado es nuestro)

Las objeciones realizadas dentro de cada debate de aprobación en el Congreso, no impidieron que se sancionara y se promulgara la ley, introduciendo la protección "agrupaciones políticas", protección que aún se encuentra regulada y la cual es materia de ésta monografía.

4.1.2 Objeto de Acción. Los miembros de la Agrupación Política, independientemente de las personas individualmente consideradas, esto es, no es determinante para la adecuación típica de la conducta, que se haya causado la muerte a un número plural de miembros, lo que se tutela es la intención del sujeto activo de exterminar una agrupación política, así no se logre. Una agrupación se puede disolver al quedar acéfala como por ejemplo, eliminando a un líder político determinante en dicha organización, si el accionar Genocida está destinado a lograr su destrucción total o parcial del grupo tutelado.

[Volver]

En el caso de la Unión Patriótica, se percibe que las muertes de los dirigentes políticos que representaban la organización en cargos públicos, está directamente relacionada con la intención de dejar al movimiento sin personificaciones válidamente obtenidas por elecciones.

4.1.3 Sujeto Activo. El sujeto activo, dentro de éste tipo penal es indeterminado y mono subjetivo, en cuanto, el legislador no eligió calidad alguna a quien realice la acción típica, siendo entonces indiferente, para efectos de la tipicidad, que la conducta sea realizada por particulares o servidores públicos, sin embargo, en la práctica, ésta conducta siempre es realizada por un número plural de personas que actúan en obedecimiento de políticas Estatales. Siendo monosubjetiva, se presentará en la figura la coautoría y la participación, en caso que las acciones descritas sean realizadas por un número plural de personas, como es presenciado en el exterminio de la Unión Patriótica.

La intención de acabar al grupo político UP ha sido clara, el exterminio ha sido un hecho público y notorio que en ningún momento ha sido desvirtuado o negado del todo por las autoridades Colombianas. A pesar de esto, el Estado colombiano insistió ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, diciendo que el exterminio de la UP fueron casos aislados.[77]

Según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se probó que Organizaciones del Estado Colombiano fuesen los actores materiales de las conductas de exterminio a dirigentes políticos de la UP, empero, se tiene claro que el Estado omitió la protección, que debe proporcionar a las agrupaciones políticas, además de relegar la defensa solicitada por los sujetos amenazados. Por otro lado con sentencia del Consejo de Estado número de radicación 25000232600019961268O-01 (20.511) del 10 de diciembre de 2008, en virtud de la cual se declara responsable al Estado por la muerte del ex congresista Manuel Cepeda, alude el Consejo de Estado de esta manera:

> "De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

El Consejo de Estado establece que el Estado colombiano debe salvaguardar los derechos del conglomerado, independientemente de su posición social. Al estar el sujeto en un estado

---

[77] Colombia Nunca Más, *Verdad, memoria y lucha contra la impunidad. 1966-1998*. Bogotá, Colombia Nunca Más, 2003.

de peligro, el papel del órgano Estatal por medio de sus organismos es protegerlo y evitar una agresión contra su humanidad.

[Volver]

4.1.4 Sujeto Pasivo. Con la norma se busca impedir que personas sean intensivamente discriminadas y afectadas en razón a su ideología política, es un bien de naturaleza individual y por tal razón sus titulares son los miembros de las agrupaciones políticas. No por lo anterior podría afirmarse que cada lesión al bien jurídicamente tutelado configure un delito autónomo, ya que la conducta dolosa tipificada está referida al especial propósito de destruir total o parcialmente un Grupo Político, siendo así indistinto que se cause la muerte a uno o a un número plural de sus miembros.

[Volver]

4.1.5 Sujeto Pasivo Agrupaciones Políticas. Dentro del ordenamiento Colombiano, se encuentran contemplados dos organizaciones que tienen una connotación política, como son los Movimientos Políticos y los Partidos Políticos.Según lo planteado en el Capitulo segundo, las agrupaciones generan una identidad y reconocimiento al obtener la personería jurídica. Sólo en esa medida son públicamente identificadas, pero, ¿Qué sucede si pierde la personería jurídica, al no obtener en justas electorales el 2% contemplado en la ley? La respuesta es clara, pierden personería jurídica y en razón a esto, dejan de ser grupos políticos para transformarse en agrupaciones sociales.

La pérdida de personería jurídica de un Partido o Movimiento político, desemboca en la mutación a una organización social o un grupo de ciudadanos, al tiempo que, pierde los beneficios que gozaba cuando era organización política, ya no puede inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno, solamente con el aval del partido. En este caso si quisiese inscribir candidatos tendría que ceñirse a las disposiciones que aplican para los grupos significativos de ciudadanos, según las cuales, es necesario recoger determinado número de firmas dependiendo de la corporación a la que se presente la candidatura.

Si un partido o movimiento político pierde la personería jurídica puede proceder igualmente a la disolución y liquidación, o puede optar por adherirse a otro partido o movimiento que

tenga personería. En tal caso el partido absorbente se hará cargo de todas las obligaciones y derechos del partido adherente, al tiempo que reconocerá los mismos derechos de su colectividad a los miembros del partido o movimiento que hizo la adhesión.[78]

Vistas las cosas desde éste punto, el Estado no contribuye a la permanencia del Grupo. El Legislador señala un propósito específico al introducir la figura de Genocidio político, la identidad y permanencia de las organizaciones resguardadas. Entendemos la identidad como una combinación original, única e irrepetible de factores, entre seres, grupos o comunidades pueden haber semejanzas, pero jamás igualdad. La identidad es el reconocimiento y la conciencia de lo que pensamos.

La permanencia en cambio, es el mantenimiento en un estado, condición o situación que se extiende en el tiempo, ¿Encontraríamos permanencia en agrupaciones políticas que al no estar conformes a las exigencias de la ley, pierden su calidad o devienen en una diferente? Definitivamente NO, y es aquí donde se presenta la carencia de individualidad. No aparece claro que cada Partido o Movimiento político tenga el registro de todos sus partidarios, que certifiquen la pertenencia a ellos. Será imposible determinar la individualidad de una organización social, independientemente que su objetivo sea de carácter político, más aún, si la agrupación extinguida se adhiere a otra, la identidad que generó el desarrollo Constitucional de creación de partidos, deviene en una intención de supervivencia de la organización extinguida y transforma su accionar político a uno ya determinado por otra organización, destruyendo de ésta manera su identidad característica.

Se deben tener dos cosas claras, primero, al adherirse una organización extinta a otra actualmente reconocida se pierde el sentido de identidad, el cual fue la base para el Partido o Movimiento Político, entonces, ¿Donde se encuentra el objeto del delito de Genocidio?, ¿Existe identidad de los adherentes a la nueva agrupación, con los partidarios de la ya existente y reconocida? Segundo, se presenta la pérdida de la personalidad jurídica determinante en la descripción del tipo penal Genocida, el sujeto pasivo se extingue y se

[78] Resolución 1624 de 2006 Consejo Nacional Electoral.

transforma en otro “Agrupación Social”, sujeto que estaría protegido por otros tipos penales diferentes al Genocidio.

Concluyendo, frente al caso que nos atañe, caso UP, ésta perdió su personería en el año de 1993, quedando desprotegida por las leyes de Partidos y Movimientos Políticos, entonces cabe preguntar, si el tipo penal de Genocidio se tipifica hasta el año 2000, y los delitos contra la Humanidad son sancionables retroactivamente (aclaramos que el Estado Colombiano, no ha iniciado ningún proceso para sancionar a los culpables), ¿Los asesinatos de los simpatizantes de la UP ocurridos con posterioridad a la pérdida de personería jurídica, deben ser tratados como Genocidio Político, o en cambio, se debe aplicar el tipo penal de Homicidio?

[Volver]

4.1.6 Conducta. Se trata de un tipo penal compuesto de conductas alternativas, lo cual significa que con la comisión de una de ellas se estructura la tipicidad del delito. Las conductas alternativas son:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
b) Embarazo forzado.
c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

4.1.7 Descripción de Conductas Alternativas

[Volver]

4.1.7.1 Matanza Grave a los Miembros del Grupo. Ocasionar la muerte a los dirigentes o partidarios de una organización política, significa la cesación de las funciones vitales de respiración y circulación, lo cual implica un tipo penal de resultado, exigiéndose un nexo causal entre la conducta y el resultado obtenido, así como la imputación objetiva de ese

resultado, es decir, que con la acción se haya creado un riesgo no permitido por la ley, además de que ese riesgo se haya concretado en el resultado muerte.

La pretensión de exterminio es determinante en la conducta Genocida, es un delito de poco le importa jurídicamente la multiplicidad de homicidios, lo importante está en el propósito de destruir total o parcialmente al grupo.[79]

Conforme al instrumento de los elementos de crímenes[80], el Artículo 6 del Estatuto Penal Internacional, para el Genocidio requiere:

a) Que el autor haya dado muerte a una o más personas
b) Que esas personas o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. En nuestro caso Agrupación Política.
c) Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente a ese grupo protegido.
d) Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de la conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

La expresión "dar muerte" que se encuentra en el numeral 1 es intercambiable con la expresión "causado muerte".[81]

Muchas formas de arrebatar la vida fueron aplicadas en el marco del exterminio de la UP. Mutilaciones de cuerpos humanos con moto sierras, degollamientos y otras formas aterradoras de dar muerte, cuyo objetivo fue causar pánico y presionar el abandono de la

[79] Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. ACTAS PCNICC\2000\Add.2.
[80] Ibidem.
[81] GACETA DEL CONGRESO. No. 253. Noviembre 5 de 1998.ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

causa política, se aplicaron en las martirizadas áreas rurales y en los interiores de algunas Estaciones, Batallones y Brigadas, contra simpatizantes y activistas de la UP.[82]

Es necesario anotar que como se ha discutido dentro de las Naciones Unidas ONU, la expresión ¨Matanza¨ no hace referencia a la muerte múltiple de personas, sino que la conducta vaya destinada a la destrucción total o parcial del grupo.[83]

[Volver]

4.1.7.2 Lesión Grave Física o Mental de Miembros de un Grupo. Esta conducta debe ser extrema ya que la comisión de la norma debe conllevar la idoneidad para permitir el cumplimiento del propósito Genocida, sin que sea necesario que éste se materialice, ya que lo que se busca con el tipo es sólo el propósito de lograr con su conducta la destrucción parcial o total del grupo.

Cuando se efectúa la acción genocida con el dolo de ocasionar muerte y esta no se produce, no se estaría en presencia de una tentativa de genocidio, sino un Genocidio consumado.

En el Estatuto, el Artículo 6B, describe los siguientes elementos:[84]

a) Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
b) Que esa o esas personas hayan pertenecido a un grupo descrito.
c) Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente, a ese grupo protegido.
d) Que la conducta haya tenido contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya por si misma causar esa destrucción.

---

[82] ORTÍZ, Iván. La resistencia al olvido: La prolongación a la existencia a pesar del genocidio político contra la Unión Patriótica, Bogotá, Universidad Nacional (UN), 2006.
[83] GACETA DEL CONGRESO. No. 253. Noviembre 5 de 1998. Op. Cit.
[84] FONSECA Lidueña, Carlos Milton. Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, D.C. 2004, p. 53.

La conducta de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, puede incluir, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes, pero no está necesariamente limitada a ellos. Se trata de una comisión selectiva y sistemática de actos crueles contra integrantes de un determinado grupo humano, que bien puede ser individual o colectivo.

[Volver]

4.1.7.3 Genocidio mediante el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción. Esta modalidad implica la creación de conductas materiales que amenacen efectivamente la permanencia del grupo como hacinamiento, privación de alimentos que degeneren el cuerpo humano y potencialicen su exterminio.

En el caso de agrupaciones políticas la desaparición forzada de miembros de dicha organización, obstaculizan el desarrollo de la agrupación, además de la permanencia al reducir el número de simpatizantes, produciendo la deserción de personas por temor a sufrir la misma suerte.

El Estatuto Penal Internacional establece en su artículo 6C, los elementos de este acto para constituir delito de Genocidio:[85]

a) Que el autor haya cometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
b) Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo protegido.
c) Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo protegido.
d) Que las condiciones de existencia haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

[85] Ibid, p. 54.

4.1.7.4 Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir el nacimiento. Para consumar esta forma de Genocidio se ha implementado la esterilización, el aborto, la mutilación sexual, separación de sexos, contra la voluntad de los integrantes del grupo. Además de estos medios materiales, se pueden generar mecanismos que consisten en la generación de traumas psicológicos llevando a los miembros a no procrear.

De acuerdo con el Artículo 6D del Estatuto Penal Internacional, los siguientes con los elementos del genocidio cometido mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos:[86]

a) Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o mas personas.
b) Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo protegido.
c) Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo.
d) Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno de un grupo.

Es excepcional que esta conducta se configure en Genocidio Político. Puede presentarse el EMBARAZO FORZADO, implementando medidas destinadas a que los sujetos del grupo soporten proceso de gestación contra su voluntad, siempre y cuando este embarazo forzado se oriente al aniquilamiento de un grupo político. Esta característica es idónea especialmente cuando el sujeto pasivo corresponde agrupaciones Étnicas y Raciales. Esta conducta al igual que algunas mencionadas, difícilmente se presentan en agrupaciones políticas, debido a que estas agrupaciones tienen una identidad ideológica sin importar su origen racial o étnico.

[Volver]

4.1.7.5 Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños. Con esta conducta se pretende que el menor deje usos, costumbres, lenguas, que lo identifican en la organización originaria. Se deben tomar no sólo aspectos físicos, sino también morales, ya que los dos generan intensos traumas o lesiones.

[Volver]

[86] Ibid, p. 55.

4.5.7.6 Tipo Subjetivo. Las conductas dolosas de Genocidio están destinadas a lograr el especial propósito de aniquilamiento de los miembros de un Grupo Político, sin que sea necesaria la consumación del delito.

4.6 ANTIJURICIDAD

[Volver]

Esta dada por el daño de lesión o de peligro que se ocasiona a la vida de las personas por razón de su pertenencia a la agrupación política. Dentro de este tipo penal no es dable y admisible su ejecución dentro de una de las causales por vía de justificación, excluyen la responsabilidad penal.

Un delito de naturaleza pluriofensiva en cuanto no solo vulnera la vida de las personas por razón de su pertenencia, sino que también afecta su libre autodeterminación de expresarse socioculturalmente con identidad de grupo. Cuando se habla de un ataque Generalizado hace referencia a la masividad del acto, empero, esta masividad de la conducta exclusivamente con el número de víctimas. Cuando el tipo se refiere al término sistemático es una unidad de campaña de exterminación donde los actos cometidos forman un todo.

Bajo este análisis, miraremos el movimiento de lo que puede llegar a suceder, en el caso UP, tanto a nivel interno como en el orden Internacional. De esto nos ocuparemos en las conclusiones que a continuación se expondrán.

5. CONCLUYENDO LO INCONCLUIDO

[Volver]

“La insociable sociabilidad de los hombres, esto es, el que su inclinación a vivir en sociedad sea inseparable de una hostilidad que amenaza constantemente con disolver esa sociedad.” Kant.

El contexto en que queremos presentar este texto no concluyente, está enmarcado en la repetición continua de actos Genocidas, que se multiplican en escenarios de vencidos y vencedores, que replican sus acciones frente a otros que pueden doblegar en vía de resarcir su daño. Como lo ocurrido en el cristianismo, el judaísmo, árabes y para llegar a la localidad colombiana, el odio que se presenta con el paso del tiempo entre bandos políticos, que los denominaremos como –chivos expiatorios-, que doblegan los ideales de las personas de a-pie.

Examínemelo desde el orden que le hemos dado al texto. El Genocidio en tanto, como definición, como históricamente, han sido respuesta a actos políticos, o si lo preferimos al deseo de poder, esto es, al dominio de unos sobre otros, en sus diferentes momentos históricos. Como anotamos en el primer capítulo, este concepto, como figura jurídica internacional, es bastante joven. Esto no excluye que históricamente no se perpetuaran actos de tal magnitud, como se observo en los ejemplos dados. En el centro de esta discusión, está el concepto de Genocidio Político, que ahora bien, queremos dar un giro dentro de esta discusión, para proponer que la figura de Genocidio esta guiado por actos Políticos en todas sus formas.

Como lo hemos reiterado en diferentes partes, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de la (ONU), no considero al sujeto pasivo “Grupos Políticos” por diferentes motivos expuestos en este mismo capitúlalo. Pero si bien estas perspectivas son validas, no podemos desconocer otros aspectos de carácter teórico y filosófico.

El pensamiento occidental ha estado ligado a la razón y sobre todo a la razón lógica, donde el juego del lenguaje ocupa un papel fundamental, siendo esto una búsqueda permanente en

la exactitud de los acontecimientos vividos y lo plasmada en el lenguaje, a tal punto que la teoría Platónica de un Topos Urano, sería rehabilitada para el mundo teórico que escribe sobre prevención de actos como el que nos ocupa en este momento. Pero si la tarea fuera analizar el telos de estos acontecimientos, tendríamos que concluir que estas actos Genocidas están enmarcados con fines políticos, entendiendo como Política, el ejercicio del poder. Los sujetos pasivos que protege la Convención son estos: Nacionales, Étnicas, Religiosas y Raciales, dentro de la hiperespecialización ha que nos acostumbramos en el siglo da la informática, esta división es más que valida, si analizamos uno a uno todos los probables casos de actos Genocidas en el globo terráqueo.

La perspectiva que deseamos plantear es un poco más simple, que la que se plantea la hiperespezialida. Todos los actos de la especie humana (animales con razón), son actos políticos, como lo describe Aristóteles. Ahora bien, si dentro de la cotidianidad estamos dentro de actos políticos, ya sea, religioso, nacional, étnico o racial, ¿cómo entender el ejercicio de poder que desea la imposición de un solo sujeto de las mismas cualidades de su ideal? Si bien la diferenciación que se plantea con estos sujetos pasivos, es el de reconocer la multiplicidad de actores que conviven en un mundo, que tienen por común. Pero además de este punto en común, tenemos eso que llamamos Política, que en este caso es, el vivir en sociedad, y esto es, un respeto por la diferencia del otro.

En todo caso, el concepto de Política no es materia de este estudio, lo que si nos interesa aquí es el concepto de “Agrupación Política”, pero este concepto esta dentro de las márgenes de lo que conocemos, como democracia participativa, que es el sistema político que nos rige en este periodo histórico. Dando cuenta de esto, podemos dar un paso más dentro de estas conclusiones.

¿Por qué la repetición de actos Genocidas, después de la Convención y los actos repudiantes de la Segunda Guerra Mundial? La respuesta queda en movimiento, bien podemos aludir aquí el ansia de poder, pero estaríamos observando la historia de los de los

triunfadores, que es la que nos hemos acostumbrado a ver, dejando de lado todas las consecuencias y resentimientos que se ocultan detrás de un perdón de derrota.

Aquí es donde damos el paso, aludiendo a la noción de perdón. Situémonos al final de la primera guerra mundial, con los tratados de paz entre los Aliados y Alemanes, donde se nos dice que se germino el inicio de la segunda guerra mundial. Alemania fue tratada como vencida, sus recursos económicos reducidos y fue aislado del mundo que nacía en estos momentos. No se hablo de perdón, se hablo de eliminar al derrotado, ya no militarmente, si no desde todos los factores posibles. Pero es necesaria hablar del Perdón, no un perdón con las connotaciones del Abrahamnicas, si no de Perdonar lo imperdonable. Enfrentando los acontecimientos, dándoles la cara, no ocultándolos detrás de un velo llamado paz.

Desde este punto de vista, a lo que nos referimos es a no cerrar el velo sin enfrentar y asumir un auténtico perdón, en palabras del caso UP, es reconocer ante la justicia y el Estado los actos sucedidos, para enfrentar un porvenir que rompa con las cadenas de este país de enfrentamientos y falta de tolerancia hacia el otro. El perdón romperá con la historia de los vencidos y vencedores, instalándolos en un mismo plano, el de reconstruir los tejidos de un porvenir. Pero bien vale la pena el indagarnos aquí, sobre el papel de la norma en su requerimiento del prever el delito de Genocidio.

Hemos expuesto aquí las normas internacionales y nacionales que ratifican y ponen de manifiesto el interés de prever actos genocidas, pero no obstante el lenguaje jurídico se encuentra en posición distante de las prácticas que se multiplican de diversas maneras, incluyendo la legitimidad de los Estados para tales actos. Es de anotar que si bien la norma esta estrictamente en términos descriptivos del que cometiera una acción, los pactos firmados y ratificados por Colombia tienen un carácter de prevención y protección de dichos actos. Pero esto no se presenta, como lo observamos en el caso UP, ni el Estado, ni las organizaciones internacionales creadas para esta prevención y protección se manifestaron en dicho caso. Permitiendo que se llegara al segundo objetivo de la convención, la Sanción, en este punto es donde debemos reflexionar un poco.

En el análisis del tipo penal Genocidio, se estableció que si bien los actos cometidos contra el "grupo político" UP son posteriores a la reglamentación actual colombiana, esto no dejaba de un lado, el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos. Como también se establece, que los convenios no habla de un sujeto pasivo "grupos políticos", y se resalto que Colombia en pos de amplificar esta protección incluyo al sujeto pasivo "grupos políticos". Aquí encontramos un vacío entre la norma interna y los Convenios internacionales, a ver: la UP, como ya se comento, a través de la Corporación Reiniciar y la Comisión colombiana de Juristas, presento demanda ante la (CIDH), por Genocidio Político en el año 1994, antes de la entrada en vigencia de la nueva ordenanza penal colombiana. Bajo los argumentos:

> El debate contemporáneo en el terreno de la doctrina del derecho, y de las ciencias sociales encargadas del estudio de esta forma de violencia extrema, tiende a fortalecer la convicción de que no existen razones válidas, ni desde un punto de vista jurídico ni ético, para que las masacres globales cometidas contra colectividades que se identifican por sus ideas políticas no sean incluidas en esta definición. En 1985, el informe del relator especial para la cuestión del genocidio, B. Whitaker, reconoció la necesidad de que otros grupos (sociales, sexuales, políticos) sean incluidos a través de la ampliación del campo de aplicación de la Convención.

La (CIDH) en su informe de admisión expreso que admitan la demanda para ser estudiada, pero no bajo la pretensión del demandante, sí, bajo otro tipo penal, (que no traeremos aquí por desviarnos de nuestro rumbo en un giro de 180º). Dando como primer trámite el llamar a las partes a un acuerdo amistoso, que hasta ahora no ha dado fruto alguno. En el año 2000 entra a regir el nuevo Código Penal Colombiano, donde se tipifica el Delito de Genocidio, y se amplifica los sujetos pasivos, "Grupos Políticos".

De aquí nacen interrogantes como, el estudio por parte de los jueces Colombianos en materia de Derechos Humanos, que son imprescriptibles, según bloque de constitucionalidad. Si bien los acontecimientos del exterminio a los miembros de la UP, se realizo antes de la puesta en marcha del código penal (599 de 2000), la obligación de éstos es la de investigar dichos acontecimientos, más aun cuando la CIDH, ha dicho en su

informe de admisibilidad que los actos cometidos y expuesto en la demanda, "los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política" son componentes de actos contrarios a la normatividad de Derechos Humanos.

La CIDH, no reconoce la figura típica de Genocidio Político, en tanto que esta figura no está prevista en los tratados de Derechos Humanos, pero reconoce que los actos están en vía de violación a los derechos inherentes al hombre. Estos antecedentes dan pie para que los jueces colombianos, unifiquen las investigaciones aisladas y den conceptos que estén en senda de un reconocimiento de los hechos que acontecieron. Si ubicamos esta perspectiva con la connotación de la noción de Perdón, encontramos la viabilidad de una re-construcción del tejido social colombiano, no sólo en lo referente al caso UP, si no al agudo conflicto interno en que estamos sumergidos.

Tejamos estas palabras no sólo reconociendo que bajo la normatividad penal colombiana actual, es hora de iniciar un proceso acertado que lleve al reconocimiento del exterminio del movimiento político Unión Patriótica, si no de los dirigentes políticos que se presentaron en las décadas de los ochenta y noventas. Esto con el fin de que la sociedad colombiana, busque un Perdón que este encabezado por el Estado, para así reconocer que somos todos culpables de permitir la destrucción y aniquilamiento de partes de nuestra sociedad. Cuando referimos a la culpabilidad que tenemos frente a estos actos, no solo es por omisión, sino por dejar de hacer parte activa de la Política colombiana, excluyéndonos o lo que es peor, dejando que nos excluyan, en un juego democrático donde se ejerce el poder político solamente en las urnas de votación.

Al hablar de Perdón, hablamos de dar el primer paso para que los acontecimientos no se repitan en cadenas históricas, como se observa a lo largo de la historia, siendo así esto un motivo para esta monografía, poner en discusión dos temas que se han marginado a lo largo de la historia del concepto Genocidio, a saber, que todo Acto Genocida, es un acto político,

en tanto que somos sujetos políticos no sólo en las urnas, sino en la cotidianidad de nuestros quehaceres y, el del hablar de un Perdón que dé la cara, para enfrentar dentro de esta cotidianidad la responsabilidad política que tenemos todos por vivir en sociedad.

> *"El problema a la vez político, ético, social y filosófico que se nos plantea hoy, no consiste tanto en intentar liberar al individuo del Estado, como liberarnos a nosotros mismos del Estado y del tipo de individualización que este conlleva."*
>
> *Foucault.*

BIBLIOGRAFIA

[Volver]

ALAPE, Arturo. La paz, la violencia: testigos de excepción (hechos y testimonios sobre la violencia y paz que hoy vuelven a ser palpitante actualidad). Bogotá: Editorial, Planeta Colombia Editorial S.A., quinta edición, 1999.

ARBOLEDA VALLEJO, MARIO, Código Penal, Art. 26, Bogotá: Editorial Leyer, 2000.

ARCHIVOS. El Tiempo, www.eltiempo.terra.com.co

AROCHA R., Jaime. CAMACHO G., Álvaro. FAJARDO M., Darío. GUZMAN B., Álvaro, JARAMILLO, Carlos Eduardo. ORTIZ, Carlos Miguel. PELAEZ V., Santiago. PIZARRO L., Eduardo. Gral. ANDRADE A., Luís Alberto. Colombia: violencia y democracia. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia, COLCIENCIAS-,1988.

BASSIOUNI, M. Cherif. International Criminal Law. Ardsley, N.Y. Transnational Publishers, 1999.

CALDERÓN VILLEGAS, Ricardo. Rodrigo Lara Bonilla es asesinado comienza la narcoguerrilla el país despertó de la amenaza del Narcotráfico con la muerte de un hombre talentoso e irreducible ministro de justicia. Bogotá: Editorial Nueva Era, 2004.

CEPEDA, Iván. Ocho estrategias para la no repetición de los crímenes atroces y el desplazamiento forzado en Colombia, En: El mosaico de la memoria: Experiencias locales, no oficiales o parciales de búsqueda de la verdad histórica. Bogotá, ICTJ-Fundación Social-Alcaldía de Medellín, 2007.

Coalición por la Corte Penal Internacional, Crimen de Agresión: http://www.iccnow.org/?mod=aggression&lang=es

Código penal 1ª Ed, La paz, Bolivia. Edición cabeza de cura; 1999.

Colombia Nunca Más, Verdad, memoria y lucha contra la impunidad. 1966-1998. Bogotá, Colombia Nunca Más, 2003.

Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá, D.C. Editorial Legis, 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

Corporación reiniciar. Tejiendo la memoria de una esperanza, Bogotá julio 4 de 2006.

Dictionary and Thesaurus-Merriam-Webster online. http://www.merriam-webster.com/

ECHEVERRY, Adriana y HANSSEN, Ana María. Holocausto en el silencio. Bogotá: Planeta-Semana, 2005.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2009 © 1993-2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos".

ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. Delitos contra funcionarios públicos en el estatuto antiterrorista. Decreto 180 de 1980. Medellín: Impresos Baena, 1998.

FONSECA LIDUEÑA, Carlos Milton. Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, D.C. 2004.

GACETA DEL CONGRESO. No. 126.Julio 22 de 1998.Proyecto de Ley número 20 de 1998 Senado, por medio del cual se tipifica la Desaparición Forzada de personas y el Genocidio, y se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

GACETA DEL CONGRESO. No. 253. Noviembre 5 de 1998.ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

GACETA DEL CONGRESO. No. 37. Abril 7 de 1999.ponencia para primer debate Cámara. Proyecto de ley 142 de 1998 Cámara. Por medio de la cual se tipifica la

desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones. (El subrayado es nuestro)

GACETA DEL CONGRESO. No.275. Noviembre 17 de 1998. Texto definitivo. Ponencia para segundo debate. Proyecto de ley 20 de 1998 Senado. Por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se amplía la adecuación típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

Genocidio Político: el Caso de la Unión Patriótica en Colombia", En: Revista Cetil, Año 1, No. 2, septiembre de 2006.

GOMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Crímenes de Lesa Humanidad. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 1998.

GONZALES MONGUÍ, Pablo Elías –Compilador-. Derechos Humanos fundamentación, obligatoriedad y cumplimiento. Ed. Universidad Libre. 2008.

GONZALEZ , Fernando. BOLIVAR, Ingrid. VAZQUEZ, Teofilo. Violencia Política en Colombia. Bogotá: Editorial CINEP Centro de Investigación y Educación Popular, segunda reimpresión, agosto de 2004.

http://www.desaparecidos.org/colombia/fmcepeda/genocidio-up/cepeda.html (9-4-2009)

http://www.rigobertoparedes.com/.../Exclusion_de_los_Grupos_Politicos-Genocidio.doc

IV pleno nacional: informe central de la coordinadora nacional al pleno nacional de la unión patriótica, Bogotá, 20, 21,22 de junio de 1986.

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA. www.corteconstitucional.gov.co

LEON GÓMEZ, Alberto. La aplicación judicial de los tratados internacionales. Medellín: Ed. Instituto Latinoamericano de servicios legales alternativos, 2006.

MAGA VILLAZÓN. Edgardo José, Procuraduría general de la nación, Embajada de Suiza. Ed. Fundación penitenciaria de Colombia 2003.

MONS. GUZMAN CAMPOS, Germán. FALS BORDA, Orlando. UMAÑAN LUNA, Eduardo. La violencia en Colombia, estudio de un proceso social, Tomo I, novena edición. Bogotá: Ediciones Tercer mundo, 1984.

NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. (PNUT). La Democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Ed. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Alfaguara, 2004.

OROZCO ABAD, Iván. Combatientes, rebeldes y terroristas (Guerra y Derecho en Colombia). Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales Universidad Nacional, TEMIS, 1992.

ORTÍZ, Iván. La resistencia al olvido: La prolongación a la existencia a pesar del genocidio político contra la Unión Patriótica, Bogotá, Universidad Nacional (UN), 2006.

PAREDES Ayllón, Rigoberto. Exclusión de los Grupos Políticos en la Tipificación Internacional del Genocidio

PRIETO Sanjuán, Rafael A. Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional 2. Akayesu. El primer juicio internacional por genocidio (Traducción realizada por ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA DEL CASO jean paul akayesu, DEL Tribunal Ad-Hoc para Ruanda). Ed. Pontificio Universidad Javeriana-Biblioteca Jurídica DIKE, 2006.

Resolución 1624 de 2006 Consejo Nacional Electoral.

REVISTA SEMANA. www.revistasemana.com.co

ROA ROJAS, Mónica .Asesinato de Carlos Pizarro. Bogotá: Editorial Planeta, 1995.

ROBERGE, Marie-Claude. Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. Revista Internacional de la Cruz Roja No 144.

UPRIMNY, Inés M. Discusión sobre la Definición de Genocidio en la Primera Sesión de la Comisión Preparatoria. El monitor de la Corte Penal Internacional. Julio, 1999.